

Pablo Lapitzondo
Presidente CD
Municipalidad de Lago Puelo

Valeria Thalmann
Presidenta Provisional
Municipalidad de Lago Puelo

Analia Castro
Vicepresidente Primero
Municipalidad de Lago Puelo

Paula Costa
Vicepresidente Segundo
Municipalidad de Lago Puelo

Rodrigo Cane Vara
Concejal
Municipalidad de Lago Puelo

María Inés Hansen
Concejal
Municipalidad de Lago Puelo

Matías Ojeda
Concejal
Municipalidad de Lago Puelo

Marcela González
Concejal
Municipalidad de Lago Puelo

VISTO

La Carta Orgánica Municipal y;

CONSIDERANDO

Que es necesario y conveniente proceder a la sanción de una Ordenanza General Impositiva para el ejercicio fiscal 2025.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, ha elaborado la normativa sobre el particular y remitido al Cuerpo Legislativo para su tratamiento.-

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE LAGO PUELO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º: TENER por Ordenanza General Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Municipalidad de Lago Puelo, el articulado desarrollado en el Anexo que forma parte de la presente .

ARTÍCULO 2º: REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLIDO ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 147 /24 CD MLP

Dada en la Sala de Sesiones, **Dr. Mario Abel Amaya**, del Concejo Deliberante de Lago Puelo, a los 19 días del mes de Diciembre de 2024

Concejo Deliberante
Lago Puelo
Provincia del Chubut

Gisela Edith Losada
Secretaria Legislativa CD
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Situación

Promulgada Veto Total
Promulgación automática Veto Parcial
Derogada

Departamento Ejecutivo

Resolución N° 1564 /2024.-
Fecha 26/12/2024.-



MUNICIPALIDAD DE
LAGO PUELO

Las Islas Georgias del Sur y
Sándwich del Sur son Argentinas

ES COPIA

VISTO

La Carta Orgánica Municipal, Ordenanza Municipal N° 147/24 CD MLP y;

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo entiende oportuno proceder a dar cumplimiento con el proyecto de Ordenanza Impositiva para el ejercicio fiscal 2025.

Que, la Norma Legal N°147/24 CD MLP tiene como objeto TENER por Ordenanza Impositiva para el ejercicio fiscal 2025 de la Municipalidad de Lago Puelo, el Artículo desarrollado en el Anexo que forma parte de la presente.

Que, por lo expuesto precedentemente y no habiendo motivo alguno que justifique el veto de dicha Norma, corresponde promulgar la Ordenanza Municipal registrada bajo el N° 147/24 CD MLP sancionada el día 19 de Diciembre de 2024 y presentada al Ejecutivo el día 23 de Diciembre del corriente.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LAGO PUELO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

RESUELVE

Art. 1°- PROMULGAR en todos sus términos la Ordenanza Municipal N°147/24 CD MLP, disponiendo su publicación y vigencia a partir de la fecha de registro de la presente.

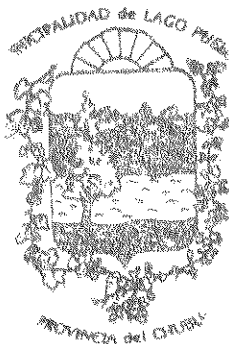
Art. 2°- COMUNICAR a las áreas pertinentes sobre la vigencia de la misma a efectos de su implementación.

Art. 3°- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLIDO ARCHIVESE.-

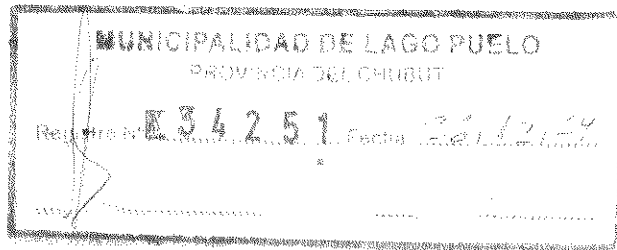
RESOLUCION N° 1564 /24MLP.-

LAGO PUELO 26/12 /2024

Pedro O. Garcia Noria
Secr. de Economía y Finanzas
Municipalidad de Lago Puelo



Ivan M. Fernandez
INTENDENTE
Municipalidad de Lago Puelo



ANEXO I
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA
EJERCICIO FISCAL 2025

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES OBLIGADOS

Art. 1* - **Contribuyentes:** Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces e incapaces y todas las personas jurídicas (Nuevo Código Civil y Comercial), las sociedad, asociaciones y entidades con o sin personería Jurídica, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresarial (ACE) regidas por la Ley 19550 y sus modificatorias, y consorcios de cooperación Ley 26005, que realicen los actos o se hallen en las situaciones o circunstancias que esta Ordenanza considere como hechos, imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas ala que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresarial (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

Art. 2* - **Obligados:** Están obligados a pagar los Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y/o Derechos, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermediario, los contribuyentes, sus herederos o sucesores, las personas que administren o dispongan de bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.-

Art. 3* - **Agentes de retención:** Los responsables a que se refiere la última parte del artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones de Mejoras y/o Derechos adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones.-

Art. 4* - **Solidaridad:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se consideran como contribuyentes por, igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad.-

Art. 5* - **Convenios privados:** Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no eximen de la obligación del titular del hecho imponible y no son aplicables a la Municipalidad.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y REGIMEN IMPOSITIVO

Art. 6* - **Hecho imponible:** Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Impuestos: Son **impuestos**, las prestaciones obligatorias, en dinero o en especie, que la Municipalidad en ejercicio de su poder de imperio, exige, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente relacionado con dicha prestación. Los impuestos no conllevan una contraprestación específica o individualizable, respecto de los contribuyentes, existiendo independencia entre el pago del obligado y toda actividad estatal relativa a éste.

Art. 7* - **Tasas:** Son **tasas**, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio (Servicios Públicos, administrativos o de policía de seguridad e higiene y moralidad, etc.) o actividad que se particulariza o individualiza en el obligado, como retribución de los mismos.

Art. 8* - **Contribuciones de mejoras:** Son **contribuciones de mejoras**, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o especie, las personas o entes que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, por Obras o Servicios Públicos generales.

Art. 9* - **Derechos:** Son **derechos**, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio o actos administrativos y que conlleven a la concreción de actos particulares de interés individual.

CAPITULO III **DEL DOMICILIO FISCAL**

Art. 10* - **Domicilio fiscal:** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el **domicilio fiscal** de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.

Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los cinco días de ocurrido, en su defecto reputará subsistente el último consignado en una Declaración Jurada u otro escrito.-

Domicilio fiscal electrónico: Ante cada nueva presentación los contribuyentes deberán constituir domicilio fiscal electrónico ante la municipalidad, a tal efecto deberán fijar:

- 1 - Casilla de correo electrónico
- 2 - Número de teléfono
- 3 - Número de mensajería instantánea (ej: whatsapp)

Dicha información suministrada por el particular constituirá el domicilio fiscal electrónico de cada contribuyente, en la cual resultan válidas todas las notificaciones y comunicaciones que efectúe el municipio.

Art. 11* - **Contribuyentes domiciliados fuera del Ejido Municipal:** Cuando el contribuyente se domicilie fuera del ejido Municipal y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este último, considerará como domicilio fiscal el lugar dentro del ejido en que el contribuyente tenga bienes inmuebles, negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia dentro del ejido municipal.-

Contribuyentes con domicilio desconocido: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos públicos durante tres (3) días en la página web Municipal o en un diario regional o en una radio de la zona, sin perjuicio que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable.-

CAPITULO IV **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

Art. 12* - **Deberes:** Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los **deberes** que la Ordenanza General Impositiva establezca con el fin de facilitar la determinación, verificación y ejecución de los Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y Derechos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y demás responsables, estarán obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada de los Hechos Imponibles que se les atribuyan, respecto de los bienes inmuebles, negocios, ejercicio o explotación de actividad lucrativa, por las normas de esta Ordenanza, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.-
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles existente
- c) Conservar y presentar, ante cada requerimiento de los funcionarios autorizados expresamente por la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- d) Contestar a cualquier pedido de la Municipalidad, de informes y aclaraciones, con respecto a sus declaraciones juradas y/o las operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imponibles y gravables, según las Ordenanzas.
- e) Facilitar con todos los medios las tareas de verificación fiscalización o determinación impositiva, que se requiera o exigiera.-

Art. 13* - **Libros:** La Municipalidad podrá imponer, con carácter general a contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener uno o más libros regularmente en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.-

Art. 14* - **Informes:** La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarles, todos los informes que se requieran a hechos en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de la Ordenanza General Impositiva, salvo en casos en que las normas y leyes de carácter nacional y/o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Art. 15* - **Padrones:** En los casos de impuestos cuyas recaudaciones se efectúen en base a padrones, las deudas que surjan por alta deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días a contar desde la fecha de notificación; para las reformas que se efectúen del padrón permanente, con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación.-

Art. 16* - Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden de las contribuciones correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de Enero, no hubiera comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones indicadas, en esta Ordenanza. Si la comunicación se efectuara posteriormente, el contribuyente continuará siendo el responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del primero de Enero.-

Art. 17* - **Habilitación o permiso:** Cuando una actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permiso, este se otorgara previo pago del gravamen correspondiente, el que deberá hacerse efectivo, dentro del término que determine el Dpto. Ejecutivo. La iniciación del trámite y el pago del respectivo derecho no autorizan el funcionamiento hasta su resolución.-

Art. 18* - **Transferencia de actividad:** En los casos de transferencia de una actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente, se otorgará, previo pago de los gravámenes, recaudos o multas correspondientes y una vez cumplidos por parte del peticionante los recaudos vigentes exigibles para su autorización.-

Art. 19* - Los errores u omisiones en empadronamiento, no eximen a los Contribuyentes de su responsabilidad para el pago de sus impuestos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes recargos.-

Art. 20* - **Certificados de Libre Deuda:** Ningún Escribano otorgará escritura, y ninguna oficina pública o Juez habilitará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se apruebe en el certificado de libre deuda. No dando cumplimiento a tal requisito el adquirente deberá abonar con carácter punitorio una multa equivalente a la mitad de las deudas tributarias que correspondan desde el momento de la transferencia hasta el alta correspondiente.

CAPITULO V

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

Art. 21* - **Naturaleza de los hechos imponibles:** La naturaleza de los hechos imponibles estará dada por los actos o situaciones efectivas realizadas, con prescindencia de la forma o de los contrato de derecho privado en que fueran exteriorizados. Los actos o contratos que se perfeccionen en forma diferente a los que normalmente se utilizan para celebrar la operaciones económicas que la presente Ordenanza considera hechos imponibles, son irrelevantes a efectos de la aplicación de las obligaciones fiscales.-

Art. 22* - **Interpretación de esta Ordenanza:** En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, así como también de las demás Ordenanzas o Resoluciones sujetas al régimen de aquella, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho privado.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 23* - **Declaraciones Juradas:** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten ante la Municipalidad, en forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando esta Ordenanza u otra disposición especial indique expresamente otro procedimiento.-

Art. 24* - Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Municipalidad.-

Art. 25* - La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre bases ciertas o presuntas.-

Art. 26* - La determinación sobre base cierta corresponderá cuando se suministren a la Municipalidad, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, cuando esta Ordenanza establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto del mismo.-

Art. 27* - **Verificación de las Declaraciones Juradas:** Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspección a los locales y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o a los bienes que constituyan materia imponible.-
- c) Requerir a comparecer ante las oficinas Municipales al contribuyente y a los responsables.-
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos de los objetos y libros de los contribuyentes y los responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.-

Art. 28* - En todos los casos del ejercicio de las facultades enunciadas en los artículos anteriores, de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender actas o constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de recurso de apelación, o en los procedimientos por infracción de las leyes fiscales.-

Art. 29* - **Determinaciones:** La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los treinta (30) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan recurso dentro de dicho término. Cuando la determinación no haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos de base para la determinación.-

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

Art. 30* - **Falta de pago en término:** La falta de pago en los términos establecidos en la presente Ordenanza General Impositiva, de los Impuestos, Tasas, Derechos, Multas y Contribuciones Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar los importes correspondientes actualizados con más un interés por mora del veinticuatro por ciento (24%) anual sobre deuda de años anteriores al año en curso y 2 por ciento mensual proporcional del ejercicio fiscal en curso, por cada concepto adeudado, que deberá ser abonado conjuntamente con aquella. El mismo se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde la fecha del comienzo de la actualización hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 31* - **Mora:** Se considerará en mora, a quien incurra en retraso de pago en las obligaciones de las prestaciones tributarias Municipales, de cualquier índole y cuya cancelación de deuda se produzca habiendo vencido el cronograma de pago dispuesto. La aplicación del recargo por mora se considerará como parte de la obligación fiscal.

Art. 32* - **Evasión:** Se considerará evasión y será reprimida con multa del 100% del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total de cualquiera de las obligaciones tributarias municipales. No incurrirá en omisión o no será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de ésta Ordenanza General impositiva.-

Art. 33* - **Defraudación fiscal:** Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de hasta diez (10) veces el valor del impuesto en que se intentara defraudar a la Municipalidad sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables, o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación de datos, falta de declaración por modificación de estado previamente declarado o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos u otros sujetos.-
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos, retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar en el Dpto. de Recaudaciones de la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de poder efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

Art. 34* - **Presunción o intención de defraudar:** Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Evidente contradicción en los libros, documentación o demás antecedentes con datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. (Figura de Elusión Fiscal)
- c) Declaraciones Juradas, cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsas.
- d) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto de hechos imponibles. La producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad, con respecto a los hechos u operaciones imponibles.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentación de comprobación suficiente ante el requerimiento municipal.

Art. 35* - **Pago de las multas:** Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal aplicadas por la Municipalidad deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 36* - **Sumarios:** La Municipalidad dispondrá la instrucción del sumario correspondiente en los casos de aplicación de multas por infracciones enumeradas en los Art. 33* y 34*, notificándose la imputación al presunto infractor a través de la Secretaría competente y aplicando el procedimiento municipal en materia de faltas. Si el sumariado notificado en forma legal, no compareciere en tiempo y forma, se continuará el sumario en rebeldía. En el caso de infracciones de los deberes formales, la multa se aplicará de oficio.

Art. 37* - **Graduación:** El titular del Dpto. Ejecutivo, graduará por Resolución, en cada caso, las penalidades a que se refiere el precedente Capítulo, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO

Art. 38* - **Montos y formas de pago:** Los montos, salvo excepciones que determinen porcentuales, son establecidos en Unidades Fiscales (UF) por el valor que determina la presente Ordenanza, su modificatoria o su prórroga. En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial para el pago, los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y/o derechos, podrán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables, en efectivo en el Dpto. Rentas de la Municipalidad, o en las Bocas de Cobranza o por otras formas del sistema bancario, que en su caso autorice expresamente el titular del Dpto. Ejecutivo Municipal, para lo cual queda

automáticamente facultado a realizar las gestiones necesarias y convenir con las autoridades bancarias en tal sentido. Todo plan de pagos incluirá ajuste de los saldos a valores actualizados. Aquellos contribuyentes morosos que se presenten espontáneamente antes del primer vencimiento calendario del ejercicio fiscal 2024, a cancelar sus deudas atrasadas en un solo pago gozarán del beneficio de cancelación de las mismas a valores históricos.

Art. 39* - "**Solve et repete**": Los reclamos y aclaraciones de interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y/o derechos. Los interesados deberán abonarlos sin perjuicio de la devolución o repetición a que se consideren con derecho.-

Art. 40* - **Pagos parciales**: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, derechos, recargos por diferentes años fiscales y/o multas y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto por el mismo concepto. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación deberá hacerse a la deuda fiscal del año más remoto no prescripta.-

Art. 41* - **Ejecuciones fiscales**: La aplicación de penalidades y su fijación en la presente Ordenanza, no impide en modo alguno, que la Municipalidad pueda ejecutar al deudor por vía de apremio al producirse la mora, cargando en este caso al responsable del pago con las costas del juicio, más las multas acumuladas.-

Art. 42* - **Facilidades de pago**: El Dpto. Ejecutivo (DE) está facultado para reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes. Los tributos municipales son de carácter anual y no pierden dicho carácter aunque se otorguen facilidades para el pago en cuotas.-

Art. 43* - **Créditos a cuenta de futuros impuestos**: La Municipalidad deberá, de oficio o a demanda del interesado, acreditar a cuenta de futuros impuestos las sumas cobradas en más que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, por pago no debido o excesivo.

CAPITULO IX

DE LAS RECURSOS Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 44* - **Procedimiento de apelación**: Contra las determinaciones de oficio practicadas por el Dpto. de Rentas de la Municipalidad, los contribuyentes y/o responsables, podrán interponer recurso de reconsideración por ante el Dpto. Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de su notificación. Durante el tiempo que dure la actuación se suspende la obligación del pago y la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.-

Art. 45* - **Derecho de repetición**: Los contribuyentes o responsables podrán interponer planteo de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiera sido indebido, por error de cálculo o concepto, sin causa o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza. En caso de corresponder la repetición se aplicará lo establecido en el artículo 44*. No corresponde el planteo de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad rectificando las Declaraciones Juradas, cuyos contenidos no se ajustaran al verdadero monto imponible o las circunstancias exigidas por esta Ordenanza o cuando se hubiera presentado en tiempo la Declaración Jurada, determinando la Municipalidad en ambos casos, de oficio el monto de la obligación fiscal.-

Art. 46* - **Vía contencioso-administrativa**: Contra las decisiones definitivas que determinan las obligaciones fiscales el contribuyente o responsable podrá interponer demandas contencioso-administrativas, en los términos del artículo 127 y siguientes de

la Ley Provincial XVI-N°46 (ex3098), previo pago de las respectivas obligaciones fiscales.-

CAPITULO X

DE LA EJECUCION POR VIA DE APREMIO

Art. 47* - Juicio ejecutivo por vía de apremio: Cuando los contribuyentes o responsables no pagas en los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, intereses o multas según los dispuesto por la presente Ordenanza General Impositiva, se procederá al cobro judicial por vía de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta o el detalle oficial de deuda expedida por la Municipalidad firmada por el Intendente Municipal, o el Secretario de Economía, o el Director del área económica competente.

Art. 48* - **Competencia:** La competencia territorial de los tribunales estará dada por el lugar del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor.

Art. 49* - **Acumulación de deudas:** Si fueran varias las deudas correspondientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una misma ejecución.-

CAPITULO XI

DE LA PRESCRIPCION

Art. 50* - **Plazos de prescripción de impuestos:** Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales por pagos de impuestos, para verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables o para exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben en el caso de contribuyentes inscriptos en la Municipalidad, al cumplimiento de los cinco (5) años, del vencimiento efectivo de tales obligaciones y por el transcurso de diez (10) años vencidos en el caso de contribuyentes no inscriptos en la Municipalidad. La obligatoriedad de inscripción será considerada en forma independiente para cada impuesto en particular.

Art. 51* - **Plazo de prescripción de la acción de repetición de impuestos:** El plazo para interponer la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Art. 52* - **Plazo de prescripción para determinaciones de hecho, verificaciones y/o rectificaciones de declaraciones juradas:** Prescriben a partir del cumplimiento de los diez (10) años: Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar de hecho las obligaciones fiscales en concepto de impuestos o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes y responsables y aplicar sanciones por infracciones a dicho concepto. La prescripción correrá desde el primero (1º) de enero siguiente al año en que debieron presentarse las Declaraciones Juradas, o el año en que nazcan las obligaciones tributarias, cuando no exista el deber de presentar Declaraciones Juradas o al año en que se hubieran cometido las infracciones. En el caso de la acción para el cobro judicial de los impuestos y sus accesorios, el término comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas queden firmes.-

Art.53* - **Plazo de prescripción de las tasas, contribuciones de mejoras y/o derechos:** Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar tales obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben a los cinco (5) años. La prescripción correrá desde el primero (1º) de enero siguiente al año en que nazcan las obligaciones tributarias, o al año en que se hubieran cometido las infracciones. En el caso de la acción para el cobro judicial de las tasas, contribuciones de mejoras y/o derechos y sus accesorios, el término comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa, o de las

resoluciones y decisiones definitivas queden firmes. Los términos de prescripción establecidos precedentemente no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice en la jurisdicción municipal.-

Art. 54* - **Interrupción de la prescripción:** Los términos de prescripción se interrumpirán:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de su obligación por parte del contribuyente o responsable.-

b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.-

En el caso del primer inciso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurrieran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.-

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55* - **Comunicaciones:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán hechas en forma personal o por carta documento, al domicilio fiscal o denunciado por el contribuyente o responsable. Si no pudieran practicarse en la forma antedicha, por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán a través de comunicación por medios públicos de prensa local en cualquiera de sus formas (radioemisoras regionales, diarios y periódicos regionales escritos y/o digitales y/o correo electrónico, boletín de información municipal, página web oficial de la Municipalidad de Lago Puelo u otros)

Art. 56* - **Reserva de información:** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes o escritos, que los contribuyentes responsables o terceros, presenten a la Municipalidad, son reservadas, así como los juicios cuando en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones de aquellos o a sus personas o a sus familiares. Los funcionarios de la Municipalidad, están obligados a mantener en la estricta reserva, todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlas a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o por causa de la misma gestión que la origina o salvo por expresa autorización del contribuyente responsable.-

Art. 57* - **Cómputo de los términos:** Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo expresa indicación.-

Art. 58° - **Vencimientos:** Conforme al Art. 42° de la presente, las obligaciones de los contribuyentes, correspondientes a los Impuestos, Derechos, Tasas Municipales y Contribuciones Especiales que no cuenten con reglamentación propia, obligados por la presente serán de carácter anual, pudiéndose abonar tales obligaciones, en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas dentro del mismo ejercicio fiscal, con vencimiento la primera de ellas el día 31 de enero del año en curso, siendo la última cuota el día 20 de diciembre del mismo año.

Cuando la fecha del vencimiento para el pago, se opera en días feriados o inhábiles, el mismo deberá efectuarse el primer día hábil posterior.-

CAPITULO XIII IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE

Art. 59* - **Responsables:** Todo titular de un bien raíz situado dentro del ejido municipal quedará sujeto al pago anual de Impuesto Inmobiliario.

Art. 60* - **Inmuebles indivisos:** Los bienes indivisos, se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario con respecto a la liquidación del impuesto, y todos los condóminos están obligados solidariamente al pago del mismo.

Art. 61* - **Subdivisiones, Loteos y urbanizaciones:** En los casos de subdivisión o fraccionamiento de inmuebles, los valores básicos y adicionales que determine la Ordenanza General Impositiva, resultarán de aplicación a las nuevas unidades, a partir de la aprobación y registración por parte de la Dirección de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut. A partir de ese momento se procederá, previo informe del área catastral municipal a la dirección de Rentas, a la baja tributaria de la unidad parcelaria anterior y la correspondiente alta de las nuevas parcelas resultantes según los registros provinciales. Superada la cantidad de cinco (5) fracciones nuevas, el titular de la misma podrá solicitar reducción parcial de las obligaciones a pagar por cada una de ellas para los primeros dos (2) años de la nueva nomenclatura catastral y sobre las unidades que no sufran enajenación del Titular del dominio original, facultando al DEM a evaluar cada situación en particular. Pasado ese lapso, cada unidad abonará el 100% del Tributo establecido.

Art. 62* - **Responsables:** Serán contribuyentes y responsables del impuesto establecido en el presente capítulo los titulares de dominio respecto de los inmuebles de su propiedad.

Art. 63* - **Derechos de Ocupación:** Los inmuebles fiscales del dominio municipal, que sean objeto de ocupación autorizada por la Corporación Municipal, sea con destino habitacional, comercial, industrial, forestal u otro, bajo las figuras de Permiso de Ocupación, Adjudicación en Venta, Permiso de Custodia u otras formas de ocupación legítima, tributarán el ochenta por ciento (80%) de los valores dispuestos para el Impuesto Inmobiliario. El pago de este tributo, no dará derecho a título ni reclamo alguno por tenencia de la tierra bajo ninguna de sus formas. Las ocupaciones de hecho en tierras fiscales municipales o espacio del dominio público, independientemente del desahucio que tramitara por donde corresponda devengarán una multa diaria de un mil (1000) UF por cada día de ocupación no autorizada

Art. 64* - **Inmuebles transferidos:** En los casos de venta de inmuebles del dominio privado, cuando no se haya realizado la tramitación de cambio de dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto, hasta tanto se efectúe la comunicación para el alta en los registros municipales mediante la presentación del correspondiente Certificado de Escritura en Trámite, expedido por Escribano Público

Art. 65* - **Cambios de titularidad.** Los Escribanos Públicos y autoridades judiciales que intervengan en la instrumentación de la transmisión del dominio del inmueble, objeto del presente gravamen, están obligados a comunicar a la Municipalidad el cambio de titularidad en forma inmediata al registro de la misma, y a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición para afectar a la cancelación de las deudas municipales pertinentes, las que deberán ser integradas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la firma de la escritura traslativa. En caso de incumplimiento incurrirán en defraudación tributaria.

Art. 66* - **Base imponible:** La base imponible del impuesto está constituida en Unidades Fiscales y en base al m² de superficie y a los metros cuadrados edificados

sobre la superficie de los planos aprobados. La unidad mínima del hecho se establece en un metro cuadrado (1m²)

EXENCIONES

Art. 67* - **Exenciones:** Quedarán exentos del Impuesto Inmobiliario establecido en la presente Ordenanza:

a - Los inmuebles nacionales y/o provinciales destinados a edificios públicos para hospitales, salas de primeros auxilios, puestos sanitarios, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades populares, investigaciones científicas, organismos de seguridad, de servicios públicos y de todas aquellas reparticiones dedicadas al quehacer institucional de atención comunitaria, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean propiedad de las instituciones ocupantes o adjudicados en venta o con derechos de uso, usufructo o concesiones reconocidas por la Municipalidad.

b - Los inmuebles de instituciones religiosas reconocidas oficialmente.

c - Los inmuebles pertenecientes a menores, huérfanos, inválidos o con disminuciones de sus capacidades, debidamente acreditados con certificado expedido por junta médica y ex combatientes de la Guerra de Malvinas o su cónyuge debidamente acreditados por autoridad competente, en tanto los inmuebles se encuentren destinados a vivienda propia y la habiten.

d - Jubilados y/o pensionados y los pertenecientes a titulares de dominio debidamente acreditados en calidad de asistidos por la municipalidad y registrados bajo condiciones de riesgo (N.B.I), siempre que se encuentren destinados a vivienda propia y no sean ellos ni sus cónyuges titulares de dominio de otro inmueble, y que los ingresos mensuales promedio del grupo familiar, no superen la suma de un salario mínimo vital y móvil para la zona patagónica.

e - Las superficies de producción destinadas a instituciones u organizaciones con personería jurídica y al estado municipal cedidas en comodato.

Para gozar de los beneficios del inc. c) del presente artículo, los causantes deberán presentar Declaración Jurada acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas, con la totalidad de los datos requeridos por la Municipalidad; del inc d) declaración jurada de ingresos familiares, encuesta social y reconocimiento de situación o aval del caso emitido por el área social municipal.

El falseamiento de los datos consignados en la Declaración Jurada del solicitante del beneficio, dará lugar a la aplicación de las penalidades establecidas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación, previa Resolución y siempre y cuando analizados los antecedentes, el causante sea merecedor del mismo.

DE LOS VALORES

Art. 68* - Inmuebles con título de propiedad: Determinase el Impuesto Inmobiliario anual de acuerdo a la siguiente tabla, para todos los inmuebles que posean identidad catastral propia y hayan obtenido la correspondiente alta tributaria

1. Lote de hasta	700 m ²	180 UF
2. Lote de hasta	1.000 m ²	210 UF
3. Lote de hasta	1.500 m ²	250 UF
4. Lote de hasta	2.000 m ²	280 UF
5. Lote de hasta	5.000 m ²	300 UF
6. Lote de hasta	10.000m ²	400 UF

Lotes mayores de una (1) hectárea (más de 10.001m²) abonarán un monto base de 400 unidades fiscales más 25 UF por cada 10.000 m² excedentes hasta los 50.000 m².

Lotes mayores cinco (5) (más de 50.001m²) abonarán un monto base de 500 UF más 25 UF por cada 10.000 m² excedentes.

Los lotes ubicados en la Planta Urbana adicionarán un quince por ciento (15%) más a los valores indicados en la tabla precedente. La adición será del veinticinco por ciento (25%) para los inmuebles situados en el Paseo Comercial, mientras que los ubicados en las áreas urbanizadas de Villa del Lago y La Isla abonarán un cinco por ciento (5%) más.

Los lotes con frentes sobre calles pavimentadas o adoquinadas adicionarán un diez por ciento (10%) más sobre los valores indicados en la tabla precedente, recargo que se reducirá a un cinco por ciento (5%) cuando acrediten la construcción de veredas embaldosadas o similar

Los lotes ubicados al Oeste del Río Azul abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en la tabla precedente.

El metro cuadrado (m²) edificado sobre la superficie de Planos aprobados, se establece en cuatro coma cinco Unidades Fiscales (4,5 UF). En este caso, de no contar con planos aprobados, el Departamento Ejecutivo implementará el método a utilizar para determinar la cantidad de metros.

INMUEBLES BALDÍOS

Art. 69* - **Baldíos:** Los inmuebles que este Código considera fiscalmente como baldíos, abonarán el monto correspondiente según la tabla del artículo anterior multiplicado por diez (10) si se encuentran sin desmalezar y sin cerco y por cinco (5) si tienen cerco y no se encuentran limpios y desmalezados.

Art. 70* - **CONCEPTO Y DEFINICIÓN:** Serán considerados baldíos los inmuebles carentes de edificaciones destinadas a la habitación, comercio o producción, o con las mismas en estado ruinoso, o que estando en construcción lleven más de dos (2) años de paralización de obra, o que no estén parquizados y en perfecto estado de limpieza, mantenimiento y libre de malezas, o que estando en zona no urbana no cuenten con edificación o urbanización finalizada o en trámite de ello o no estén afectados a actividades agropecuarias, forestales o mineras. Todo propietario de inmueble baldío, tiene por obligación mantener la superficie del mismo en perfecto estado de mantenimiento, limpieza y libre de malezas. No se consideran Baldío las superficies de terrenos que se encuentren perfectamente cercados, limpios, libres de malezas, parquizados y sin construcciones ruinosas.

Quienes no cumplan con el presente artículo, serán intimados a que en un plazo de treinta (30) días produzcan los trabajos necesarios para la normal conservación del inmueble, libre de malezas, escombros, todo tipo de vegetación que favorezca o produzca riesgo de incendios, a partir de haber sido debidamente notificados, caso contrario, el municipio, tendrá la potestad de realizar los trabajos de limpieza correspondientes, con cargo al propietario.

PAGOS ANTICIPADOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 71° - **Quitas:** La cancelación del impuesto en un solo pago y por anticipado al 15 de Febrero, efectuada por el total de la deuda aún no vencida, gozará automáticamente de una quita del veinte por ciento (20%).

CAPITULO XIV
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

HECHO IMPONIBLE
DETERMINACIÓN

Art.72*.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Corporación Municipal de Lago Puelo del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas boscosas, aeródromos o aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art. 73*.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Jurisdicción Municipal de Lago Puelo, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales; El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (traslado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
- 2) Venta de inmuebles efectuada después de 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;
- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 10 (diez) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
- 4) Transferencia de boletos de compraventa en general;
- 5) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- 6) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción municipal por cualquier medio;

- 7) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- 8) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Art. 74*.- Para la determinación de hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia - de cualquier otra calificación o de su encuadramiento en otras normas nacionales y provinciales, ajenas a la finalidad de la presente ordenanza.

INGRESOS NO GRAVADOS

Art. 75*.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuates el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduana.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza.
Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- f) Jubilaciones y otras pasividades, en general.
- g) Cooperativas y mutuales con reconocimiento del INAES
- h) Monotributistas sociales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES SUJETOS PASIVOS

Art. 76*.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.
Cuando lo establezca la corporación municipal, deberán actuar como Agentes de Retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

**DE LA BASE IMPONIBLE
DETERMINACIÓN**

Art.77* Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo y cuando circunstancias especiales así lo aconsejan el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Art. 78*.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la Percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente. La ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada periodo de pago;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente. Se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

INGRESOS NO COMPUTABLES

Art.79*.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida;

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado- Nacional y provinciales y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Art. 80*.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos;

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos - cigarrros y cigarrillos -;
- c) Las operaciones de compraventa de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícolas - ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Comercialización de combustibles.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

DEDUCCIONES

Art. 81*.-De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Art.82*.- De la base imponible no podrán detraer el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios,

la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ENTIDADES FINANCIERAS

Art.83*.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Art.84*.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al del mercado, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Art.85*.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, ETC.

Art.86*.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/ o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Art. 87*.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias". Las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIONES LIBERALES

Art.88*.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

DE LAS EXENCIONES

Art.89*.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo;
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o con reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- i) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- j) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- l) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

m) Los ingresos provenientes de servicios de prevención y lucha contra incendios forestales.

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

PERIODO FISCAL - ANTICIPOS

Art.90*.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final sobre ingresos calculados sobre base cierta.

DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Art. 91*.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal el que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.-

Art. 92*.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El impuesto se ingresará por depósito en la tesorería municipal o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Art. 93*.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquélla, contemple la ordenanza impositiva.

Art. 94*.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ordenanza impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Art. 95*.- En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediendo en su caso, al depósito del saldo resultante a favor de la Municipalidad.

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACION DE ACTIVIDADES

Art. 96*.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada proporcionada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CESE DE ACTIVIDADES:

Art. 97*.- En el caso de cese de actividad incluida transferencia de Fondos de Comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.


Carolina E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/11/2014
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o en las mismas personas.

Artículo 98°.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. DESCUENTOS Y BONIFICACIONES. Artículo 98°.- La clasificación de las actividades económicas alcanzadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos, para todos los efectos previstos en la presente, se realizará utilizando el CLAE - F.883 (Anexo I) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP)

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar importes mínimos y fijos, teniendo en cuenta la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. A tal efecto podrá fijar categorías de contribuyentes, sistemas de regímenes simplificado de determinación y pago del impuesto, siendo las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo Municipal amplias y sin restricción alguna.

Art.99*.- En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de cotización que para los mismos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 100* Los contribuyentes y responsables del impuesto gozarán de una bonificación de un 30,00% (treinta por ciento) del monto que corresponda abonar cuando den cumplimiento a los siguientes recaudos;

- a) No mantengan deuda exigible con la Municipalidad de Lago Puelo en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones no tributarias al momento de efectuar el Ingreso del impuesto y
- b) Abonen en legal tiempo y forma el importe correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos.

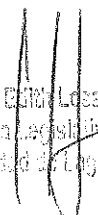
El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante resolución fundada, podrá disminuir o aumentar la bonificación precedentemente fijada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 101°.- FÍJASE una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,50 %) para las actividades comprendidas en las letras D, E, F, G, H, I, J, M, N, P, Q, R, S y T del CLAE - F.883 (Anexo I) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP)

Artículo 102°.- FÍJASE una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,50 %) para las actividades comprendidas en la letra C del CLAE - F.883 (Anexo I) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP)

Artículo 103°.- FÍJASE una alícuota del uno por ciento (1,00 %) para las actividades comprendidas en las letras A y B del CLAE - F.883 (Anexo I) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP)

Art. 104*- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la forma, plazos y vencimientos del impuesto establecido en la presente ordenanza.


Gisela Estro Lasada
Secretaría Legislativa CD
Municipalidad de Lago Puelo


Pablo Lapizondó
Viceintendente
Municipalidad de Lago Puelo


Pablo Lapizondó
Viceintendente
Municipalidad de Lago Puelo

CAPITULO XV

TASAS RETRIBUTIVAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, PROVISIÓN DE AGUA, ILUMINACIÓN PÚBLICA, SEGURIDAD Y OTROS SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 105* - Por la prestación de servicios de: barrido, limpieza, conservación y mantenimiento de la transitabilidad en calles y caminos; seguridad; limpieza y conservación de las plazas, paseos, parques y jardines públicos; inspección de baldíos; conservación de arbolados públicos; mobiliario urbano; recolección de residuos domiciliarios, sean familiares, comerciales o industriales; mantenimiento artefactos de iluminación pública; sistemas de bombeo y mantenimiento de las redes de agua corriente y/o riego; que benefician directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establece la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 106* - Constituirán índice para la determinación de las tasas, el destino dado a los inmuebles, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que se entienda de aplicación.

CONTRIBUYENTE

Art. 107* - Son contribuyentes obligados al pago de las Tasas establecidas en este Capítulo:

- a. Los titulares del dominio de inmuebles, con o sin edificación.
- b. Los usufructuarios o legítimos ocupantes a cualquier título.
- c. Los titulares de habilitación comercial o industrial o de servicio.
- d. Los adjudicatarios en venta y/o legítimos ocupantes de tierras fiscales a cualquier título.
- e. Los poseedores a título de dueño.

PAGO

Art 108º - Establecer los siguientes valores anuales, pagaderos en Unidades Fiscales, con carácter retributivo de servicios municipales, sobre las unidades catastrales beneficiadas con ellos.

La cancelación de la tasa anual en un solo pago y por anticipado hasta el día quince de febrero, efectuada por el total de la deuda aún no vencida, gozará automáticamente de una quita del veinte por ciento (20%).

1. Alumbrado público

-Unidades o parcelas con alumbrado público (hasta 100 mts. del acceso a la unidad o parcela):300 UF

-Unidades o parcelas sin infraestructura de alumbrado público dentro de los 100 mts. del acceso a la unidad o parcela): 240 UF

2. Provisión de agua corriente por red

Unidades o parcelas con abastecimiento de agua por Red

S.P.:..... 300 UF

Unidades o parcelas con abastecimiento de agua en Golondrinas y

Radal..... 240 UF

Unidades o parcelas con abastecimiento de agua en otros

parajes..... 240 UF

Se beneficiarán con un descuento del 20% sobre los valores consignados para este rubro, a aquellas propiedades, unidades, parcelas o lotes que posean perforación propia

de abastecimiento de agua en correcto funcionamiento y provisión. Debiendo presentar certificación que se detallará por medio de la pertinente certificación municipal.

3. Recolección de Residuos domiciliario familiar:

..... 300 UF

4. Recolección de Residuos no familiar:

El presente rubro tendrá un recargo adicional en el primer trimestre del año, del 75% del valor anual, sobre el valor establecido que a continuación se determina:

1. Comercios en general (excepto productos alimenticios y hospedaje):.....240 UF

2. Comercios de productos alimenticios (salvo supermercados, restaurantes y similares):
.....
..300 UF

3. Comercios de productos alimenticios en supermercados y similares:.....2000 UF

4. Restaurantes, confiterías, rotiserías, pizzerías, casas de comida y similares:.....450 UF

5. Hoteles, hosterías, hostels, moteles, hospedajes, camping y similares (excepto cabañas y/o casas de alquiler por día):
..... 450 UF

6. Cabañas, departamentos y/o casas de alquiler por día (por unidad):.....240 UF

7. Industrias en general:
230 UF

5. Limpieza y conservación de vías y espacios públicos:

-Mantenimiento vial (Vehículos de transporte de carga o pasajeros).....300 UF

-Mantenimiento vial (automóviles particulares o utilitarios u otros).....70 UF

-Riego y mantenimiento de plazas, parques y jardines públicos.....70 UF

-Mobiliario urbano y señalización:
.....70 UF

6. Defensa Civil y Seguridad Ciudadana

-Servicios de defensa civil y Seguridad Ciudadana.....70 UF

Cada una de las unidades funcionales afectadas al régimen de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial abonará en forma individual e íntegra las tasas de servicios establecidas en este artículo. Las tasas por servicios correspondientes a parcelas de propiedad común en inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial, serán abonados en forma proporcional por la totalidad de las unidades funcionales que los constituyan.

Si en el inmueble hubiera emplazada más de una unidad habitacional unifamiliar en condiciones de uso, aún cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal u otro derecho real, el tributo se abonará por cada una de sus unidades habitacionales unifamiliares.

CAPITULO XVI

TASA POR INSCRIPCIÓN, INSPECCIÓN, SEGURIDAD e HIGIENE y HABILITACION COMERCIAL

HECHO IMPONIBLE

Art. 109* - El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente capítulo, conforme a los importes que en el mismo se señalan, como contraprestación por los servicios Municipales de inscripción, inspección, seguridad, contralor, salubridad, higiene y habilitación comercial dentro del ejido municipal.

CONTRIBUYENTES

Art. 110* - Son contribuyentes de la obligación tributaria indicada, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, en cualquiera de sus formas y tipificaciones.

BASE IMPONIBLE

Art. 111* - El monto de la obligación tributaria, se determinará por un valor anual fijo en Unidades Fiscales (UF), según el caso y de acuerdo al ramo clase o actividad desarrollada.

Art. 112* - A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de una actividad desarrollada, las mínimas contribuciones fijas y sus adicionales, se calcularán por mes completo, aunque la actividad fuera inferior, tomando como base el valor anual de la tasa. En caso de requerirse la baja comercial con anticipación al cumplimiento del plazo ya abonado, el titular de la misma no tendrá derecho a solicitar reintegro o devolución de monto alguno por el proporcional restante del plazo establecido en la habilitación original.

Art. 113* - Los contribuyentes que ejerzan o comercialicen más de una actividad o rubro, deberán abonar el 100% de la tasa más alta del rubro a comercializar, en carácter de rubro principal, con más el 50% de la tasa que le corresponde a cada uno de los rubros adicionales o anexos al principal.

EXENCIONES

Art. 114* - Están exentos del tributo establecido en el presente capítulo:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, provincial y municipal y por las instituciones religiosas con reconocimiento oficial.
- b) El ejercicio de actividades literarias, pictóricas, musicales u otras actividades artísticas y/o enseñanza de idiomas, sin establecimiento comercial y siempre que sea único rubro.
- c) Las actividades agropecuarias excepto que se realicen bajo la forma de sociedad comercial.
- d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- e) Las asociaciones profesionales reconocidas y reguladas por la ley respectiva.
- f) Las mutualidades, excepto las dedicadas a actividades financieras, préstamos de dinero y afines.
- g) Las cooperadoras escolares, estudiantiles, hospitalarias y policiales.
- h) Las entidades de bien público sin fines de lucro.
- i) Las Cooperativas debidamente reconocidas (con trámite concluido y número de registro) otorgado por autoridad competente conforme a ley.

Carolina E. Torres
Secretaría Privada

Recibido 23/12/24
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

PAGO

Art. 115* - El pago del tributo por los montos establecidos en el artículo siguiente y concordantes de esta Ordenanza, deberá efectuarse en las condiciones y calendario establecido en el artículo 58º. La falta de pago en término, faculta a la Municipalidad para clausurar el local, sin necesidad de interpelación previa y hasta tanto se regularice la situación.

Art.116* - Fíjase para el ejercicio de las distintas actividades comerciales, industriales, y de servicios, en concepto de tasa por inscripción, inspección, seguridad e higiene y habilitación comercial, los importes anuales, que a continuación se detallan:

Rubro 1000: Doscientos (200) Unidades Fiscales.

- 1001: Almacenes. Despensas. Mercados. Autoservicios. En locales de hasta 100 m2 de superficie cubierta y una sola caja de pago
- 1002: Servicio de lunch. Catering.
- 1003: Bazares
- 1004: Calesitas estables. Peloteros o similares.
- 1005: Bulonerías y afines..
- 1006: Talabarterías o venta de artículos de campo y gauchescos. Monturas, accesorios y afines.
- 1007: Talleres de chapa y pintura de automóviles
- 1008: Ferreterías
- 1009: Cerrajerías
- 1010: Carnicerías. Pollería, derivados y subproductos
- 1011: Playas de estacionamiento. Garajes
- 1012 Estudios fotográficos. Servicio fotográfico. Revelado de fotos, venta de insumos.
- 1013: Fiambrerías.
- 1014: Talleres mecánicos de reparación automotor
- 1015: Florerías
- 1016: Venta de artículos de electricidad.
- 1017: Gomerías (reparación de neumáticos)
- 1018: Venta de helados
- 1019: Enseñanza privada de: idiomas; pintura; escultura; danzas y/o música; disciplinas deportivas, yoga y afines (sin título oficial habilitante)
- 1020: Jugueterías
- 1021: Artículos de kiosco
- 1022: Venta de papelería y artículos de escritorio. Fotocopias. Materiales artísticos.
- 1023: Lavaderos de ropa. Tintorerías.
- 1024: Mimbrerías y cesterías.
- 1025: Venta de artículos de cotillón o para embalajes.
- 1026: Peluquerías. Salones de belleza
- 1027: Pescaderías.
- 1028: Venta de artículos de repostería y panadería. Sandwicherías.
- 1029: Servicio de traducción de idiomas.
- 1030: Vehículos de transporte de productos forestales elaborados o sin elaborar (por unidad)
- 1031: Pool y similares.
- 1032: Taxiflet (por unidad)
- 1033: Tornerías
- 1034: Taller de prótesis dental
- 1035: Taller de acumuladores y baterías
- 1036: Tapicerías
- 1037: Soda en sifones. Carga y distribución. Venta.
- 1038: Venta de artículos regionales y/o artesanías

Gisela Edith Leonda
Secretaría Legal y/o CD
Municipalidad de Lago Puelo

Carolina E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Carolina E. Torres
Secretaría Privada

Recibido 23/12/24
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

PAGO

Art. 115* - El pago del tributo por los montos establecidos en el artículo siguiente y concordantes de esta Ordenanza, deberá efectuarse en las condiciones y calendario establecido en el artículo 58º. La falta de pago en término, faculta a la Municipalidad para clausurar el local, sin necesidad de interpelación previa y hasta tanto se regularice la situación.

Art.116* - Fíjase para el ejercicio de las distintas actividades comerciales, industriales, y de servicios, en concepto de tasa por inscripción, inspección, seguridad e higiene y habilitación comercial, los importes anuales, que a continuación se detallan:

Rubro 1000: Doscientos (200) Unidades Fiscales.

- 1001: Almacenes. Despensas. Mercados. Autoservicios. En locales de hasta 100 m2 de superficie cubierta y una sola caja de pago
- 1002: Servicio de lunch. Catering.
- 1003: Bazares
- 1004: Calesitas estables. Peloteros o similares.
- 1005: Bulonerías y afines..
- 1006: Talabarterías o venta de artículos de campo y gauchescos. Monturas, accesorios y afines.
- 1007: Talleres de chapa y pintura de automóviles
- 1008: Ferreterías
- 1009: Cerrajerías
- 1010: Carnicerías. Pollería, derivados y subproductos
- 1011: Playas de estacionamiento. Garajes
- 1012: Estudios fotográficos. Servicio fotográfico. Revelado de fotos, venta de insumos.
- 1013: Fiambrerías.
- 1014: Talleres mecánicos de reparación automotor
- 1015: Florerías
- 1016: Venta de artículos de electricidad.
- 1017: Gomerías (reparación de neumáticos)
- 1018: Venta de helados
- 1019: Enseñanza privada de: idiomas; pintura; escultura; danzas y/o música; disciplinas deportivas, yoga y afines (sin título oficial habilitante)
- 1020: Jugueterías
- 1021: Artículos de kiosco
- 1022: Venta de papelería y artículos de escritorio. Fotocopias. Materiales artísticos.
- 1023: Lavaderos de ropa. Tintorerías.
- 1024: Mimbrerías y cesterías.
- 1025: Venta de artículos de cotillón o para embalajes.
- 1026: Peluquerías. Salones de belleza
- 1027: Pescaderías.
- 1028: Venta de artículos de repostería y panadería. Sandwicherías.
- 1029: Servicio de traducción de idiomas.
- 1030: Vehículos de transporte de productos forestales elaborados o sin elaborar (por unidad)
- 1031: Pool y similares.
- 1032: Taxiflet (por unidad)
- 1033: Tornerías
- 1034: Taller de prótesis dental
- 1035: Taller de acumuladores y baterías
- 1036: Tapicerías
- 1037: Soda en sifones. Carga y distribución. Venta.
- 1038: Venta de artículos regionales y/o artesanías

Óficina Edific. Rosada
Secretaría Legal y Reg. CD
Municipalidad de Lago Puelo

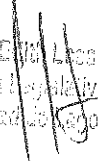
SECRETARÍA PRIVADA
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo I. Lapizondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo


Carolina E. Torres
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/12/24
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo

- 1039: Alquiler de videos, DVD y similares
- 1040: Venta de lanas. Confecciones. Tiendas. Boutiques. Mercerías. Lencerías
- 1041: Vidrierías. Cristalerías
- 1042: Vulcanización y recapado de neumáticos.
- 1043: Verdulerías y fruterías
- 1044: Servicios agropecuarios. Forestales.
- 1045: Venta de café; chocolates y similares
- 1046: Venta de indumentaria de seguridad industrial.
- 1047: Elaboración pastas.
- 1048 Guías de turismo. Excursiones. Operadores.
- 1049: Repartos a domicilio. Delivery.
- 1050: Compostura de calzado y/o carteras
- 1051: Servicio de Internet al público, Cybers, locutorios
- 1052: Ebanisterías
- 1053: Venta de Diarios. Revistas
- 1054: Instrumentos musicales y accesorios.
- 1055: Santerías
- 1056: Librerías. Venta de textos en general
- 1057: Fabricación de Instrumentos musicales. Lutieres
- 1058: Alquiler de bicicletas y/o rodados sin motor.
- 1059: Venta de calzados. Marroquinería.
- 1060: Locutorios telefónicos (hasta cinco (5) cabinas)
- 1061: Servicios de computación (Diseños, instalación de sistema, reparación de equipos y mantenimiento). Dictado de cursos. Procesamiento de datos y programas.
- 1062: Venta de equipos de computación e insumos.
- 1063: Venta de equipos de telefonía y/o comunicaciones e insumos.
- 1064: Venta de sistemas de climatización, calefacción y/o refrigeración. Instalación y mantenimiento.
- 1065: Herrerías. Zinguerías. Hojalaterías
- 1066: Gestorías. Comisionistas
- 1067: Criadores y productores de animales de raza (mascotas). Adiestradores. Paseadores.
- 1068: Talleres de Matricería
- 1069: Exposición y venta de aberturas.
- 1070: Escuela y/o academia de conductores.
- 1071: Distribución y venta de productos de limpieza.
- 1072: Alarmas. Venta, colocación y mantenimiento.
- 1073: Artículos de jardinería, agua, riego, gas.
- 1074: Servicio de parquización y jardinería. Desmalezamientos.
- 1075: Servicio de plomería.
- 1076: Servicio de electricidad.
- 1077: Servicio de cañista.
- 1078: Servicio de reparaciones y destapaciones manuales sanitarias; limpieza de chimeneas; desagotes.
- 1079: Servicio de telefonía.
- 1080: Servicio de reparación y mantenimiento de bombas de agua y/o motores eléctricos. Rebobinados.
- 1081: Servicio manual de lavado de vehículos.
- 1082: Servicio de pintura en general a domicilio.
- 1083: Servicio de reparación de techos.
- 1084: Servicio de albañilería.
- 1085: Servicio de carpintería a domicilio (madera o metal). Pulido de pisos.
- 1086: Servicio de colocación lavado y limpieza de alfombras y/o tapizados.


Carolina E. Torres
Secretaria Privada CD
Municipalidad de Lago Puelo


Carolina E. Torres
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo


Pablo F. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

- 1087: Servicio de instalación, mantenimiento sistemas de riego.
- 1088: Venta de artículos de limpieza. Artículos de goma. Plásticos.
- 1089: Gimnasios.
- 1090: Rotiserías. Comidas preparadas para llevar. Churros. Panchos
- 1091 Auxilio para automotores. Grúas (por unidad)
- 1092: Canchas de paddle, tenis, squash, fútbol y símil., bowling, minigolf, canchas de bochas o tejo, a cielo abierto y natatorios sin climatizar.
- 1093: Carga de matafuegos y similares.
- 1094: Servicios de desinfección, fumigación y control de plagas.
- 1095: Venta de tabaco elaborado en cualquiera de sus formas.
- 1196: Fabricación y/o venta colchones y almohadas.
- 1197: Servicio de Disk-jockey. Animaciones. Locuciones, Sonorizaciones. Iluminación, escenografía y similares.
- 1198: Servicios de azulejista
- 1099: Canchas de bochas o tejo, techadas o sin techar.
- 1100: Reparación de artículos electrónicos y electrodomésticos. Service.
- 1101: Metales de construcción. Aluminio, broncearía cobre y otros. Perfiles.
- 1102: Servicio de alquiler de equinos por hora o día. Paseos guiados. Cursos de equitación y afines.
- 1103: Venta de productos naturales. Esencias y aromatizantes. Especies y condimentos. Hierbas medicinales.
- 1104: Servicio de costura. Teñido y estampado en telas. Arreglo y reforma de prendas y blancos. Hilados. Modistas. Sastrerías.
- 1105: Venta de artículos decoración de interiores.
- 1106: Publicidad. Cartelería publicitaria. Letristas.
- 1107: Servicio de reparación de máquinas de oficina.
- 1108: Talleres de reparación y mantenimiento de máquinas livianas. Cortadoras de césped, moto-guadañas, motosierras y similares.
- 1109: Salas de Arte. Exposición y ventas.
- 1110: Masajistas. Personal trainer.
- 1110: Escuelas de artes marciales. Boxeo. Yoga y similares.
- 1111: Estudios y Despachos de Profesiones Liberales (Abogado, Escribanos, Contadores, Ingenieros, Arquitectos, Maestros Mayores de Obra, Agrimensores, Topógrafos, etc.)

Rubro 2000: Doscientos cincuenta (250) Unidades Fiscales

- 2001: Compraventa de artículos en general
- 2002: Empresas atmosféricas de limpieza y destapaciones mecánicas sanitarias
- 2003: Agencias de seguridad.
- 2004: Alquiler de salones para fiestas, juegos, talleres, jornadas, y toda actividad similar.
- 2005: Imprentas. Diseño gráfico y publicitario; Salas de grabación, digitalización.
- 2006: Joyerías y relojerías. venta y reparación. Platerías.
- 2007: Venta de máquinas de oficina
- 2008: Ópticas. Venta de anteojos.
- 2009: Bloqueras y pre moldeados de cementicios.
- 2010: Pinturerías.
- 2011: Carpinterías (madera o metálicas).
- 2012: Peleterías.
- 2013: Jardines de infantes y guarderías
- 2014: Veterinarias. Venta de productos de agronomía, veterinaria y animales de granja y/o mascotas. Forrajes.
- 2015: Venta de artículos deportivos camping y pesca.

- 2016: Venta de prendas de vestir usadas.
- 2017: Lavaderos automáticos de automotores.
- 2018: Cámaras frigoríficas.
- 2019: Tatuajes y similares.
- 2020: Chocolaterías: fabricación y venta.
- 2021: Vinerías o vinotecas, licorerías, (expendio solamente).
- 2022: Venta de antigüedades. Restauración y reparación de antigüedades.
- 2023: Venta de materiales de demolición.
- 2024: Transportes de pasajeros en general, no específicamente contemplados (por unidad)
- 2025: Venta, alquiler y/o de bicicletas, motocicletas y repuestos o afines.
- 2026: Viveros y/o venta de plantas y ornamentaciones. Sumillerías.
- 2027: Producción venta de abonos y fertilizantes naturales.
- 2028: Elaboración de cervezas, bebidas fermentadas, bebidas alcohólicas, licores y afines
- 2029: Mueblerías.
- 2030: Alquiler de artículos en general.
- 2031: Venta de cueros para industria.

Rubro 3000: Quinientos (500) Unidades Fiscales

- 3001: Talleres de Rectificación de motores.
- 3002: Metalúrgicas.
- 3003: Servicios de limpieza y/o recolección de residuos
- 3004: Venta de áridos (por unidad de transporte)
- 3005: Venta de ladrillos de barro y/o refractarios. Piedras lajas, mármoles y otras.
- 3006: Cine, teatros y/o salas de espectáculos y/o convenciones
- 3007: Venta de equipamiento y/o maquinaria industrial y/o agropecuaria
- 3008: Agencias de viajes y/o turismo.
- 3009: Empresas de servicios fúnebres. Ambulancias.
- 3010: Mataderos. Cámaras frigoríficas.
- 3011: Escuelas e institutos de enseñanza privada de idiomas y/o artes.
- 3012: Venta de repuestos para automotores y/o maquinarias. Venta de neumáticos. Venta de autopartes y accesorios del automotor.
- 3013: Remisería
- 3014: Transporte de carga general, (no alimenticia y no combustibles, ni contaminantes) corta media y larga distancia. Mudanzas.
- 3015: Heladerías: fábricas, depósitos y venta.
- 3016: Venta de artículos del hogar. Electrodomésticos. Audio. Fotografía. Electrónica.
- 3017: Empresas de Construcciones e inmobiliarias
- 3018: Industrias procesadoras de alimentos. Venta de productos frutihortícolas (miel, frutas, verduras, hortalizas y otros orgánicos o no).
- 3019: Venta de máquinas y equipos de comercio
- 3020: Venta de madera elaborada o sin elaborar.
- 3021: Agencias y /o productores de seguros.
- 3022: Fabricación en fibra de vidrio de productos sanitarios y otros.
- 3023: Servicios de demolición. Excavaciones. Perforaciones. Movimientos de suelos.
- 3024: Servicios al automotor. Balanceo de neumáticos, alineación, engrase y cambios de aceite
Venta de aceites y lubricantes automotores
- 3025: Churrasquerías; pizzerías, casas de comida y comidas rápidas al paso; confiterías; restaurantes; cantinas; parrillas; bares; cervecerías; casas de té, o similares cualquiera sea su denominación.
- 3026: Elaboración de proyectos, confección de planos, dibujos técnicos.
- 3027: Juegos electrónicos.

- 3028: Canchas de paddle, tenis, squash, fútbol y símil. Natatorios climatizados.
Bowling, minigolf.
- 3029: Alquiler de máquinas y equipamiento vial y camiones.
- 3030: Bijouterie. Piedras preciosas, semipreciosas. Similares. Fósiles.
- 3031: Farmacias; Perfumerías; cosmetologías.
- 3032: Transporte de escolares (por unidad).
- 3033: Transporte de pasajeros por taxi o remis (por unidad).
- 3034: Escuelas de Conducción
- 3035: Mercados y Autoservicios con más de 100m2 de salón y (02) dos cajas

Rubro 4000: Setecientos Sesenta (760) Unidades Fiscales.

- 4001: Agencias de Transporte de Pasajeros. (urbano, corta, media y larga distancia), con venta de pasajes, ascenso y descenso de pasajeros, con o sin equipaje. Concesionarias.
- 4002: Secaderos de: frutas, granos, hongos y/o productos del agro, forestales y/o naturaleza similar.
- 4003: Transporte de sustancias alimenticias
- 4004: Incubación de aves de corral. Crianza (hasta 500 aves). Criaderos animales de granja (hasta 50 cabezas).
- 4005: Venta de galpones, tinglados, casas prefabricadas, pre moldeadas y/o pre elaboradas.
- 4006: Depósitos de productos inflamables.
- 4007: Depósitos mayoristas de productos alimenticios; kiosco y/o veterinarios, con o sin distribución.
- 4008: Alquiler de vehículos de transporte de personas, sin conductor
- 4009: Spa. Saunas. Solárium y similares.
- 4010: Piscifactorías.
- 4011: Transporte de combustibles. Contaminantes (por unidad con o sin semirremolque). Corta, media o larga distancia.
- 4012: Balnearios. Alquiler de carpas y/o sombrillas
- 4013: Playas de estacionamiento de caVE rodantes y/o autoportantes
- 4014: Servicios náuticos. Buceo, paseos náuticos, alquiler de canoas, botes y similares.
- 4015: Guarderías náuticas.
- 4016: Servicios relacionados con la medicina organizada en forma de sociedad o empresa: Laboratorios de análisis clínicos, Centro de diagnósticos, tomografía computada, resonancias magnéticas, radiografías, electrocardiograma y encefalograma, ecografías y otros servicios análogos. Consultorios externos (Médicos, Odontológicos, Kinesiológicos, etc)
- 4017: Agencias de compra-venta de autos y/o motos, usados. Consignatarios.
- 4018: Depósitos de tabaco elaborado o sin elaborar.
- 4019: Empresas de servicios generales (hasta 5 empleados)
- 4020: Servidores de Internet.
- 4021: Transportes de pasajeros: urbano, suburbano y/o rural; corta, media y larga distancia. (por unidad automotor).
- 4022: Producción y/o venta de aceites, esencias, aromatizantes, etc.
- 4023: Elaboración, venta de chacinados y/o embutidos.
- 4024: Aserraderos fijos y/o portátiles.

Rubro 5000: Mil ciento cincuenta (1150) Unidades Fiscales

- 5001: Asesoramiento empresario, comercial y de servicios.
- 5002: Abastecedores de carne
- 5003: Barracas. Depósitos para acopio de frutos del país y/o mercaderías varias.

Gloria Elena Lopez
Escribana Legal y/o CD
Municipalidad de Lago Puelo

Comandante en Jefe
Provincia de Rio Negro

Pablo J. Lapitzondo
Viceintendente
Municipalidad de Lago Puelo


Carolina E. Torres
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/12/24
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo

- 5004: venta de materiales Sanitarios y afines.
- 5005: Clínicas y sanatorios.
- 5006: Depósitos en general, no específicamente contemplados,
- 5007: Agencias de juego y apuestas.
- 5008: Concesionarios de empresas automotores. Agencias de autos y/o motos.
- 5009: Destilerías.

Rubro 6000: Dos Mil Quinientos (2500) Unidades Fiscales

- 6001: Emisoras de radio y/o televisión no satelital, autorizadas por autoridad competente.
- 6002: Incubación de Aves de corral. Crianza (más de 500 aves). Criaderos animales de granja (más de 50 cabezas)

Rubro 7000: Tres mil Trescientos setenta y dos (3.372) Unidades Fiscales

- 7001: Hornos de ladrillos
- 7002: Canchas de Golf
- 7003: Cementerios privados
- 7004: Parques de diversiones o similares (permanentes)

Rubro 8000: Cinco mil sesenta y tres (5.063) Unidades Fiscales

- 8001: Pistas o canchas de carreras o competencias de cualquier naturaleza (excepto de atletismo).
- 8002: Complejos turísticos.
- 8003: Empresas de Servicios Postales
- 8004: Estaciones de Servicio.
- 8005: Confeiterías bailables, salones bailables.
- 8006: Supermercados hasta 400 m2

Rubro 9000: Ocho Mil trescientos setenta (8370) Unidades Fiscales

- 9001: Venta de chatarra
- 9002: Supermercados entre de 400 y 600 m2
- 9003: Corralones, venta de materiales de construcción

Rubro 10000: veinticinco mil (25.000) Unidades Fiscales.

- 10001: Aserraderos portátiles de otra jurisdicción.

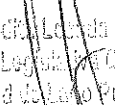
Rubro 11000: Trescientos treinta y cinco (335) Unidades Fiscales por día

- 11001: Vendedores ambulantes en general.
- 11002: Espectáculos y/o juegos de diversión en la vía pública o predios privados


Rubro 12000: Quinientos (500) Unidades Fiscales por día

- 12001: Parques de diversiones y similares (temporales).

Rubro 13000: Unidad Fiscal mensual según el siguiente detalle:


Gabriela Sola
Secretaria Legales
Municipalidad de Lago Puelo


Concepción
Provincia de Río Negro


Pablo H. Lapizondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

- 13001: Cabañas y/o casas de alquiler por día con destino turístico: 375 unidades fiscales mensuales por cada unidad habilitada, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 28 de febrero.
20% mensuales del valor establecido precedentemente por cada unidad habilitada durante el periodo comprendido desde el 1 de marzo al 31 de diciembre
- 13002: Hoteles, moteles y similares: 80 módulos mensuales por cada plaza habilitada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 28 de febrero. 20% mensuales del valor establecido precedentemente por cada plaza habilitada durante el periodo comprendido desde el 1 de marzo al 31 de diciembre
- 13003: Albergues: 20 módulos mensuales por cada plaza habilitada.
- 13004: Campings: 20 módulos mensuales por cada parcela para acampar.
- 13005: hosterías, hostales, hospedajes y similares: 64 módulos mensuales por cada plaza habilitada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 28 de febrero. 20% mensuales del valor establecido precedentemente por cada plaza habilitada durante el periodo comprendido desde el 1 de marzo al 31 de diciembre

Rubro 14000: treinta mil (30.000) unidades fiscales anuales

- 14001: Por pantallas y/o antenas para transmisión o retransmisión de señales de radio AM autorizadas por autoridad competente, Telefonía, Televisión e Internet.
- 14002: Por tendidos de redes de gas en espacio público
- 14003: Por servicios financieros en general y préstamos de dinero en particular
- 14004: Supermercados con más de 600m2.

Art. 117* -Se deja establecido que en el caso de los rubros 13002 al 13005, las habilitaciones deberán ser coincidentes con las instalaciones edilicias y no podrán parcializarse o sectorizarse.

Art. 118* - La totalidad de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios enumeradas en la presente Ordenanza, se considerarán en vigencia como habilitaciones comerciales debidamente otorgadas y reconocidas por la Municipalidad, cuando se encuentren con la sanción de la respectiva Resolución de alta comercial y los pagos de las respectivas tasas de habilitación canceladas.

Art. 119* - En todos los casos, salvo las excepciones especialmente establecidas, las tasas deberán cancelarse al inicio de la actividad, dentro del calendario de pagos establecido. La falta de pago de las tasas crea automáticamente la mora y vigencia de las multas y sanciones dictadas en la presente Ordenanza.

Art. 120* - La falta de pago de la tasa establecida para el rubro de Venta Ambulante dará derecho a la Municipalidad a clausurar la actividad que se realiza en condiciones irregulares y/o decomisar la mercadería dispuesta a la venta, sin perjuicio de la multa fijada. El pago de la multa, no da derecho a la continuidad del acto comercial infraccionado.

Art. 121* - En aquellos casos que se solicite la baja de una actividad comercial con anterioridad al vencimiento de la misma según la fecha o período establecido en la Resolución de alta, el titular de dicha habilitación no tendrá derecho a reclamar devolución total, parcial o porcentual o monto alguno ni de ninguna naturaleza, ya sea en concepto de tasa y/o derechos y/o impuestos u otros abonados y relacionados con la Habilitación Comercial cuya baja se concede.

Art. 122* - Cuando el comercio inicie sus actividades en el transcurso del año, (contado a partir del 01 de Febrero de cada año), abonará el importe correspondiente a su categoría en forma proporcional al tiempo que le reste para concluir el año calendario.

Art. 123* - Establecer que aquellas actividades comerciales, industriales o de servicios que no cuenten con Habilitación Municipal, serán pasibles de una multa equivalente al 200% de la tasa fijada para el o los rubros pertinentes, la que será cargada a la cuenta

corriente del responsable de la comercialización o en su defecto al propietario del local donde se detecte la infracción. La sola publicidad de la actividad realizada a través cualquier medio propagandístico, ya sea oral, escrito, televisivo o virtual, dará derecho a la Municipalidad a reclamar el pago de la citada tasa y a cargar la deuda a la cuenta corriente del causante. En los casos de actividades comerciales o de publicidad indebidas y en aquellos que no cuentan con locales comerciales específicos o que los mismos no se ajusten a las reglamentaciones vigentes, la Municipalidad podrá exigir el pago de la multa por la vía correspondiente. La cancelación de deuda determinada por el presente artículo, no da derecho al causante a continuar con el ejercicio comercial objeto del acto.

Art. 124* - Las actividades no contempladas en el listado de Rubros enumerados serán incluidas por el titular del Dpto. Ejecutivo en aquel de los predeterminados que resulte más apropiado y afín a sus características.

Art. 125* - Establecer que los locales comerciales, industriales o de servicios, deberán contar con entrada independiente y exclusiva de cualquier otra edificación anexa o contigua y ser exclusivo para el rubro que se habilita, no pudiendo ser los mismos parte y con uso compartido, de ninguna edificación con características de hábitat familiar aunque funcionen en la misma estructura edilicia. De igual forma y dependiendo de las características de la habilitación, tales locales deberán contar con sanitarios para uso del personal o público independiente en los casos que corresponda.

CAPITULO XVII

IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

HECHO IMPONIBLE

Art. 126° - Por todo vehículo automotor, incluyendo ciclomotores, motos, triciclos y cuadríciclos o "fourtracks", "motor-homes", camionetas, camiones, micros u ómnibus, furgones y acoplados radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Lago Puelo, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo a la escala y clasificación que fija la presente Ordenanza. Se considerará radicado en la Municipalidad de Lago Puelo, todo vehículo automotor antes indicado, que cuente con la inscripción en Lago Puelo otorgada por Registro de la Propiedad Automotor, como último domicilio de su título de propiedad. El alta para el tributo se considerará a partir de la fecha de la inscripción en el título del domicilio en Lago Puelo (domicilio o guarda habitual), y la baja a partir de la fecha de presentación de denuncia del titular del dominio, siempre que cuente con el cambio de domicilio a otro Municipio registrado en el Título de Propiedad del Automotor. En caso de no denunciar el titular del dominio, el cambio de domicilio y baja correspondiente de la Municipalidad de Lago Puelo, en tiempo y forma, el mismo no tiene derecho a reclamo por devolución o resarcimiento económico de ninguna naturaleza, por pagos realizados en tal concepto en períodos cobrados sin conocimiento de cambio de situación de radicación. En caso de comunicarse la baja del bien dentro de un año fiscal donde no se ha abonado la cuota establecida para ese ejercicio, y el cambio de domicilio se radicó dentro del mismo año, se tomará la baja desde la fecha de cambio de radicación que determina el título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 127°: Son contribuyentes y responsables del Impuesto a los Automotores, los propietarios de vehículos automotores radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Lago Puelo.

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

- a. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.

- b. las agencias, o revendedores o consignatarios de vehículos automotores, sean 0 Km o usados. A la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán el comprobante de pago de la última cuota del impuesto establecido en esta Ordenanza, así como el certificado de libre deuda extendido por el municipio.

Dicha documentación no exime a los vendedores y/o consignatarios de la responsabilidad, la cual continuará hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la denuncia de venta en los términos que fija la ley ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

BASE IMPONIBLE

Art. 128º: La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 126º de la presente, y registrados en la Municipalidad de Lago Puelo, estará dada por la tabla de valuación publicada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. En la valuación de los vehículos 0KM se aplicará el monto de la factura de compra. Para la determinación de la base imponible en el caso de los vehículos que no tuvieran valuación en la tabla de la DNRPA se utilizarán las valuaciones provistas por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) o las sumas aseguradas por una compañía de seguros para el caso de destrucción total del vehículo.

EXENCIONES

Art. 129º: Están exentos del pago del tributo los siguientes casos:

- a) Las maquinarias agrícolas.
- b) Los de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios
- d) Los de propiedad del Estado nacional, provincial y municipal.
- e) Los de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante nuestro país, así como de miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representan siempre que estén afectados a su función específica.
- f) Los de propiedad de iglesias o instituciones religiosas oficialmente reconocidas por el Estado nacional.
- g) Los de propiedad de personas discapacitadas con o sin adaptación para su manejo, o de sus familiares hasta el primer grado de consanguineidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado homologado expedido por la Autoridad competente en la materia.
- h) Los que superen los 15 años de antigüedad.
- i) Los ex Combatientes de Malvinas o sus cónyuges, sobre un único vehículo con titularidad a nombre del ex combatiente o de su cónyuge.

DE LOS VALORES Y EL PAGO

Art. 130º De Los Valores Y El Pago: El impuesto anual a cobrar en concepto de impuesto automotor para el ejercicio fiscal del año en curso surgirá de aplicar una alícuota del 1,20 % sobre la base imponible definida en el art, 128 de la presente, facultando al DEM a reglamentar la forma de términos y pago del presente tributo. La cancelación del impuesto en un solo pago y por anticipado al quince de Febrero, efectuada por el total de la deuda aún no vencida, gozará automáticamente de una quita del veinte por ciento (20%).

CAPITULO XVIII

DERECHOS RELATIVOS A LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 131*-Los eventos, diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago de los siguientes tributos, en la forma y monto que se establece por la presente Ordenanza:

- a) Contribución a cargo del responsable del evento, diversión o espectáculo público.
- b) Contribución a cargo del público asistente o espectador.

Art. 132* **Bar-Restaurant Artístico y Cultural.** Es todo local que con servicio de bar o restaurante que realice manifestaciones culturales como la presentación de números artísticos y/o culturales a cargo de artistas, escritores, escultores, pintores, actores, animadores, humoristas, cantantes, solistas y conjuntos de música o de danza, de cualquier tipo género o especie, contratados al efecto y con amplificación limitada en el marco de lo establecido por la Ordenanza 077/05. Pueden realizarse también, presentaciones de libros, muestras de plástica o pictóricas, tertulias, como así también, actividades inherentes a talleres artísticos y culturales. Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, para el desarrollo de estas actividades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Registrarse y tramitar** autorización por ante la Autoridad de Aplicación que el Departamento Ejecutivo determine.
- b) **Cuente con Resolución** de habilitación como bar, restaurante o autorización provisoria para su funcionamiento.
- c) **Disponga** de una superficie útil no inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m2) y no mayor de doscientos metros cuadrados (200 m2).
- d) **Cuente**, con medidas de Seguridad, Higiene y Salubridad, necesarios para el desarrollo de la actividad. La autoridad de aplicación podrá exigir aislamiento acústico cuando la transferencia de sonido hacia ámbitos vecinos afecte a terceros provocando denuncias verificables de los mismos.
- e) **El horario:** podrá funcionar para el desarrollo de la actividad desde las 20:00 hrs. hasta las 01:00 hrs. En temporada alta, desde 15 de Diciembre hasta 1 de Marzo el horario será hasta las 02.00 hrs.
- f) **El representante de la Razón Social o el titular debe:**
 1. Llenar una solicitud de registro, a modo de Declaración Jurada.
 2. Encontrarse libre de deudas tributarias.-

EXCEPTUASE al rubro "Bar restaurant artístico y cultural" de lo establecido por la Ordenanza 72/08 HCD MLP y modificatorias.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 133* -Para los casos de la determinación del tributo, son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen eventos o espectáculos circunstanciales con expresa autorización municipal en locales o establecimientos habilitados para tal fin o en espacios públicos municipales autorizados ad-hoc, con cobro de ingreso y los asistentes o espectadores en la forma que establece el presente capítulo o retribución pecuniaria por uso de las instalaciones o servicios prestados dentro de ellas. Los propietarios del local, empresarios, organizadores o patrocinadores de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

BASE IMPONIBLE

Art. 134* - Constituirá base para la determinación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, el deterioro del espacio público a utilizar u otros conceptos a analizar según las características del evento.

PAGO

Art. 135* - Los tributos establecidos, a cargo del público asistente o espectadores, deberán cobrarse de la siguiente forma:

- a) A los responsables de eventos, espectáculos o diversiones públicas: 10% del monto en concepto de entradas vendidas o de la recaudación percibida por uso del local:
- b) Al público asistente o espectador: 10% por entradas adquiridas

Los responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención de las contribuciones a cargo del público asistente. Los organizadores de bailes, shows artísticos, espectáculos musicales o teatrales, circos, parques de diversiones, juegos de azar o destreza y/o eventos en general, deberán abonar el porcentual indicado precedentemente, dentro de las 48 horas de concluido el evento, pudiendo la Municipalidad disponer de un veedor que constate la efectiva recaudación declarada o presunta. En todos los casos en que se haya autorizado la realización del evento, los organizadores del mismo deberán proveer en tiempo y forma a la Municipalidad copia del contrato por alquiler o uso del local y los talonarios numerados correlativamente para la venta de boletos, en carácter de intervención previa. Los boletos sobrantes serán entregados nuevamente a la Municipalidad para su destrucción total. La falta de pago en término de la presente tasa dará derecho a la Municipalidad a la percepción de una multa, según la escala determinada en el artículo 137º subsiguiente.

Art.136* - El Departamento Ejecutivo percibirá un pago anticipado del derecho establecido, el que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de los talonarios intervenidos por la Municipalidad, que se descontará en la rendición efectuada posteriormente, quedando a su vez facultado para considerar y proceder a resolver la eximición del pago del derecho.

Art.137* - La realización de eventos o espectáculos públicos, que se lleven a cabo sin la intervención y autorización municipal previa y pago del anticipo indicado precedentemente y/o sin la intervención municipal en los talonarios de entradas numeradas, dará lugar a la siguiente escala de multas:

Primera falta.....	505 UF
Segunda falta.....	1.010 UF
Tercera falta.....	2.025 UF y clausura inmediata del espectáculo y/o local, sin posibilidad de nueva habilitación bajo la misma actividad, razón social y/o titular.

El infractor perderá el derecho de nueva autorización de realización de eventos de estas características, hasta tanto regularice la situación motivo de la infracción.

En aquellos casos que se haya abonado el pago anticipado citado precedentemente y que los organizadores cancelen definitivamente el evento, dicho importe será ingresado por la Municipalidad a la partida presupuestaria por Otros Ingresos, no teniendo derecho los organizadores del evento cancelado a reclamo por devolución de ninguna naturaleza.

EXENCIONES

Art. 138* - Quedan eximidas de los tributos establecidos en el presente capítulo:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- b) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en cualquiera de sus estamentos.
- c) Las calesitas, siempre que sean el único rubro o juego explotado.

d) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia que acrediten tal carácter y cuenten con personería jurídica y las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que el total de lo recaudado sea exclusivamente para la institución, sin la mediación de empresa comercial alguna.

En todos los casos, los organizadores del espectáculo, serán responsables ante la Municipalidad, solidariamente con los terceros que compartan tal circunstancia, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue por la vía resolutive y de los fines a que se destinen los fondos. De igual manera, tales responsables, deberán responder por las consecuencias que ante cualquier hecho se produzca por el evento realizado. Cualquier violación de los términos de la presente, acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Esta exención no alcanzará a los terceros organizadores del espectáculo o diversión, actuantes en nombre y representación de la institución. Asimismo, se establece que las autorizaciones expedidas en tal sentido harán responsable a los organizadores de la actividad autorizada sobre todo lo acontecido en el predio y sus aledaños durante el tiempo de realización del mismo, deslindando a la Municipalidad de toda responsabilidad sobre el acaecimiento de cualquier daño o perjuicio que se pudiera ocasionar sobre personas y/o sus bienes.

DEPÓSITO DE GARANTÍA

Art. 139* - La Municipalidad exigirá, para todos los casos, un depósito de garantía que no podrá ser menor al diez por ciento (10%) del valor en dinero efectivo correspondientes al total de entradas intervenidas por la Municipalidad al tiempo de autorización del espectáculo. Subsidiariamente, se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art. 140* - Por la ocupación o utilización del suelo, subsuelo o espacio aéreo, dentro del ejido municipal de Lago Puelo, se pagarán los importes fijos que establecen en el artículo y siguientes de esta Ordenanza.

CONTRIBUYENTES

Art. 141* - Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o propietarios de la cosa que ocupe el espacio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE

Art. 142* - La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por cada poste plantado o metro lineal o metro cuadrado utilizado u ocupado.

PAGO

Art. 143* - Fijase los siguientes montos anuales:

- a) Por ocupar la vereda con cerco reglamentario y/o material aprobado y solo para protección de canteros, anualmente por metro de frente..... 6 UF
- b) Por ocupar la vereda sin permiso, multa mensual.....50 UF
- c) Por exhibición y venta de rifas y/o premios en la vía pública:

- c-1) - Por semana o
fracción.....51 UF
- c-2)- Por quincena.....76 UF
- d). Por ocupación de vereda o espacio municipal, con mesas y/o asientos, para uso comercial de confiterías, heladerías, cervecerías y/o similares y cualquier otra actividad comercial:
- d-1) Por día y por mesa.....1 UF

En el caso anterior se autoriza, previo pago del derecho respectivo, la utilización de hasta un 60% de la vereda del local, debiendo el contribuyente dejar espacio libre para el tránsito de las personas en la demarcación existente para ello. La ocupación de más de 60% del ancho de la vereda devengará una multa diaria por día y por mesa de.....5 UF

e) Derecho de uso de instalaciones del Gimnasio Municipal por persona y por mes dentro de la normativa especial dictada al respecto.....5 UF

f) Alquiler de cancha o instalaciones anexas, pasadas las 22 horas y hasta las 08 horas del día siguiente, por hora de uso..... 40 UF

Por uso de sistema de calefacción durante las horas de alquiler de instalaciones según punto anterior y/o uso en eventos especialmente autorizados fuera del quehacer de rutina municipal, por hora de uso.....10 UF

g) Por alquiler de espacios publicitarios en instalaciones internas del Gimnasio Municipal. Por cada metro cuadrado (1m2), por mes.....30 UF

h) Por alquiler de espacios para uso con fines culturales, de enseñanza o de prácticas deportivas y/o artísticas con beneficio económico particular, se percibirá el 20% del valor cobrado por el profesor a cada alumno, y de acuerdo a procedimiento normativo especial vigente.

Art. 144* - Por cada permiso para modificar o dejar bajo nivel el cordón de la acera para entrada a garaje, en los casos permitidos y con costo de materiales y mano de obra a cargo del frentista, bajo dirección de personal municipal..... 50 UF

La modificación del cordón de acuerdo a éste artículo, sin la correspondiente autorización de la Municipalidad y previo pago del derecho, será pasible de una multa de.....300 UF

Las costas de la reparación y restitución a su estado original del cordón o cordón cuneta se cargarán a cuenta del contribuyente responsable.

Art. 145* - Por el espacio público municipal ocupado por postes para tendidos de redes aéreas, por poste y por año.....5 UF

Por el espacio público municipal ocupado para el tendidos de redes subterráneas en todas sus variantes, por metro lineal y por año.....2 UF.

ARTÍCULO 146 - Quienes coloquen publicidad o cartelería con vista a la vía pública conforme a las normas municipales vigentes, deberán abonar por mes:

Medidas según la Zona	Valor expresado en UF
Zona Urbana y Urbano Turística:	
Carteles menores a un (1) m2	10
Carteles mayores al m2 y/o fracción menor o mayor	30
Otras zonas:	
Carteles menores un (1) m2	5
Carteles mayores al m2 y/o fracción menor o mayor	20

INCISO A) PROHIBICIONES Se establece la prohibición de publicidad o cartelería de cualquier tipo, en los espacios públicos destinados a plazas, parques, jardines y bulevares de todo el Ejido de Lago Puelo. La publicidad o cartelería de cualquier tipo en la vía pública, sin la previa aprobación municipal y/o el cumplimiento de las normas municipales vigentes, será sancionada con una multa de 250 UF y su retiro automático por parte de la Municipalidad, sin necesidad de interpelación previa, con costas al propietario.

De igual manera queda prohibida la fijación o pegatina, carteles, afiches o la publicidad escrita o "graffitis" de cualquier tipo en postes de la vía pública, paredones, piedras, edificios públicos, y todo otro espacio no habilitado para ello por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal. La multa por tal infracción se establece en 202 UF a los responsables o beneficiarios de las mismas o fin promocionado o al comercio que publicite por tal medio o a la organización que actúe bajo cualquier figura jurídica o institución o particular que infrinja la presente prohibición.

INCISO B) EXEPCIONES queda exceptuada de la prohibición establecida en el párrafo anterior la publicidad ubicada en espacios públicos sin vista a la vía pública y en cartelería o folletería municipal, cuya colocación sea autorizada por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal a personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades económicas, dentro o fuera del ejido de la Lago Puelo, con habilitación municipal en la jurisdicción, y que no adeuden tributos al Municipio de Lago Puelo, previo pago de los siguientes aranceles:

1. Publicidad en espacios públicos sin vista a la vía pública: diez Unidades Fiscales (10 UF) por año por cada diez centímetros cuadrados (10 cm²).
2. Publicidad en señalética municipal: diez Unidades Fiscales (10 UF) por año por cada diez centímetros cuadrados (10 cm²).
3. Publicidad en folletería municipal: veinticuatro unidades fiscales (24 UF) por año por cada un centímetro cuadrado (01 cm²).

INCISO C) DE LOS PAGOS el arancel por publicidad en espacios públicos sin vista a la vía pública, en señalética y folletería municipales debe abonarse por adelantado y por un período mínimo de un año. La convocatoria para cubrir los espacios se ajustará al sistema de contrataciones vigente.

INCISO D) ASIGNACIÓN DE ESPACIOS la asignación de los espacios, en caso de que hubiera múltiples solicitantes para un mismo espacio, se hará por orden de inscripción. En igualdad de condiciones se dará prioridad al contribuyente con sede comercial en Lago Puelo. La asignación del espacio será respetada mientras el contribuyente continúe pagando el arancel antes del vencimiento del plazo fijado por la Resolución que lo asignó. Los aranceles se reducirán en un veinte por ciento, a partir del segundo año, para los contribuyentes que mantengan el espacio asignado, abonando en tiempo y forma el tributo. Transcurrido el año desde la Resolución que asigna el espacio, si el contribuyente no hubiera abonado el arancel que corresponde al año siguiente, el espacio será considerado disponible y el DEM procederá a reasignarlo.

EXENCIONES

Art. 147* - Las exenciones al presente tributo, estarán determinadas por normas nacionales y/o provinciales vigentes y las que se establezcan por Ordenanza especial, de acuerdo a los casos y especificaciones puntualmente evaluadas por el DE.

CAPITULO XX
TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Art. 148* - Por inhumaciones, concesiones, permisos de uso o venta de parcelas, ocupación de nichos, fosas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios públicos o privados, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establecen que establezca el DE para cada caso.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 149* - Son contribuyentes los titulares de inmuebles dentro del Ejido Municipal, los ocupantes reconocidos por la Corporación Municipal de inmuebles fiscales y los solicitantes de los servicios precedentemente indicados.

REDUCCIÓN DE CADÁVERES

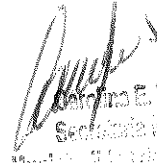
Art. 150* - Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de parcelas o nichos concesionados.

PAGO

Art. 151* - A los efectos del pago, se establecen los siguientes conceptos e importes anuales:

- 1 - Servicios Generales:31 UF
- 2 - Diligenciamientos administrativos: certificados, constancias, etc.....5 UF

Art.152* - El pago de la Tasa de Cementerio, será aplicado por la contraprestación de los servicios municipales detallados en el art 148*, para el contribuyente obligado y su grupo familiar primario. En caso que alguno de los miembros del grupo familiar primario sea titular de dominio de un inmueble, dejará de pertenecer a tal categoría a los fines de la determinación de la presente Ordenanza. Los valores serán establecidos por el de para cada situación.


Carolina E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/11/2024
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

EXENCIONES

Art. 153* - Están exentos de la contribución pertinente establecida en éste título los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo y siempre que sean sepultados en tierra.

Art. 154* - Quedan exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por autoridad competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

Art. 155* - Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía, referida a su personal en actividad fallecido en acto de servicio están eximidos de los derechos de introducción, inhumación y servicios.

Art. 156* - La construcción de sepulcros, bóvedas, panteones o nichos privados se regirán por las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial y Edificio.

CAPITULO XXI

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO

HECHO IMPONIBLE

Art. 157* - Se aplicarán las tasas establecidas en éste título, conforme o monto y forma que fije por Ordenanza específica, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse e industrializarse en el ejido municipal, sea que se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimiento situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y/o animales que se faenen y comercialicen al por mayor o al minorista en establecimientos habilitados por la Municipalidad.

BASE IMPONIBLE

Art. 158* - Constituirán índices determinantes del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, cajones, jaulas o bandejas, el número de animales que faenen en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que se fije por Ordenanza específica.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 159* - Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección y los abastecedores y/o faenadores habilitados.

Art. 160* - Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores de animales y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen, los productores y los introductores de ganado en pié, cuando el faenamamiento se realiza por cuenta de los mismos.

PAGO

Art. 161* - El pago de los derechos establecidos en éste capítulo, deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento en su caso.

Art. 162* - El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente capítulo.


Oficina Ejecutiva
Secretaría Ejecutiva
Municipalidad de Lago Puelo


Prosecretaría


Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Carolina E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/11/2024
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

CAPITULO XXII
DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

Art. 163° Tasas administrativas para legajos de construcción:

Se tributará por adelantado considerando como valor de carpeta municipal.

- 0. Proyectos de obras nuevas a construir o relevamiento de hechos existentes:
.....100 UF
- 1. Prototipo de mejoramientos de viviendas o planes sociales de viviendas (por unidad habitacional):
.....50 UF
- 2. Proyectos de Fraccionamientos:
.....200 UF
- 3. Proyectos de Urbanizaciones, Loteos, afectación a Propiedad Horizontal, Conjunto Inmobiliario, etc.:..... 400 UF
- 4. Derecho de conexión de agua corriente de red..... 200 UF

Solo se autorizará una única conexión de agua corriente de red de media pulgada de diámetro (Ø1/2") por parcela y para consumo familiar, solicitando previamente su factibilidad y, aprobada ésta, tener abonado el derecho de conexión establecido en el presente artículo.

Derecho de visación de planos:

Se pagará por adelantado cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprende la obra según se indica a continuación:

- 4. Edificios destinados exclusivamente a vivienda:
 - a) Planes sociales.....10 UF.
 - b) Viviendas..... 50 UF.
- 5. Edificios destinados a uso comercial o turístico:
 - a) Superficie hasta 60m2 inclusive..... 50 UF
- 6. Edificios destinados a uso industrial:
 - a) Superficies en general..... 50 UF.
- 7. Clínicas, Sanatorios, Consultorios y similares de gestión privada, por cada metro cuadrado:
 - a) Superficies en general..... 50 UF.
- 8. Establecimientos educativos y/o deportivos de gestión privada, por cada metro cuadrado:
 - a) Superficies en general..... 50 UF.
- 9. Establecimientos destinados a uso de asociaciones civiles sin fines de lucro, por cada metro cuadrado:
 - a) Superficies en general..... 10 UF.
- 10. **Edificios mixtos: se liquidará según montos citados en los ítems precedentes.**

1. Al edificio que no contare con planos aprobados en los archivos municipales, pero que se hallen registrados en la Dirección de Catastro con fecha anterior a la sanción de la Ordenanza N° 278/91 (22 de Julio de 1991), y abonare los impuestos en forma regular; no se le liquidarán los derechos de visación de planos. En este caso se considerará plano de relevamiento conforme a obra a la presentación del Expediente de planos que tienda a regularizar la situación.

Por cada metro de superficie semicubierta se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor estipulado en cada caso para superficie cubierta.

Las construcciones iniciadas sin realizar la presentación correspondiente de los planos municipales y/o sin el correspondiente permiso de obra y/o sin realizar el pago del

Gisela Edith Lucada
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Carolina E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

derecho municipal establecido en el presente artículo, sufrirán un recargo en la liquidación de los derechos de visación de planos del cien por ciento (100%) siempre y cuando la presentación ante el Departamento de Obras Particulares sea espontánea. En los casos en que la presentación se haga posterior a un acta de inspección labrada por personal competente de esta Municipalidad, el recargo en la liquidación de los derechos de visación de planos será del doscientos por ciento (200%), sin perjuicio de los montos que se cobren en concepto de multas por infracciones, las cuales serán pagaderas dentro de los diez (10) días de notificado de la infracción bajo apercibimiento de ordenar la demolición. El Departamento Ejecutivo ordenará la determinación de la superficie de la obra en construcción en tales condiciones y aplicará de hecho el recargo precitado, ordenando la paralización de la misma hasta la regularización del trámite y pago de la multa correspondiente. En caso de incumplimiento el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la demolición con costas a cargo del infractor.

CONSTRUCCIONES CON AVANCE PARCIAL:

A fines de realizar la liquidación parcial de las obras iniciadas sin permiso municipal, sea con orden de paralización o sin ella, se calculará el porcentaje de recargo aplicable según el siguiente detalle independientemente del grado de avance que se observe de cada ítem:

- *Excavaciones y/o cimientos: 6%
- *Mampostería: 10%
- *Estructura resistente: 8%
- *Cubierta de techos: 18%
- *Revoque grueso y/o aislamientos: 5%
- *Contrapisos: 3%
- *Carpinterías: 8%
- *Instalación sanitaria: 10%
- *Instalación eléctrica y/o de gas: 9%
- *Cielorrasos, revoque fino, revestimientos: 8%
- *Pisos y/o zócalos: 7%
- *Pintura y/o terminaciones: 8%

Derechos de Inspección:

Se abonarán según el siguiente detalle:

Por cada inspección obligatoria según el Código de Edificación: 10 UF.

Por inspección final de obra: 20 UF.

Por cualquier inspección efectuada a pedido del propietario: 15 UF.

Infracciones al Código y otras

Se abonarán según el siguiente detalle:

1. Multa por no solicitar inspecciones de etapas de construcción, según reglamentación de Código de edificación: de 150 a 500 UF

2. Multa por no permitir inspecciones reglamentarias: de 200 a 400 UF.

3. Multa por no solicitar el correspondiente permiso de construcción y no dar aviso de comienzo de obra: de 700 a 1400 UF.

Gloria del Lacado
Secretaría Ejecutiva CD
Municipalidad de Lago Puelo

Comando en Jefe
Provincia de Santa Cruz

Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Rodrigo E. Torres
Secretaría de Educación
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/11/2014
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

El pago de la multa no exime al propietario del pago de los correspondientes derechos y viceversa.

4. El director y/o representante técnico y/o propietario, que efectuara o permitiera efectuar en obras autorizadas modificaciones sin autorización ni visado municipal, en contravención al Código de edificación, deberá abonar una multa de..... de 500 a 1000 UF
5. Por carecer la obra de cartel de obra, el director técnico y el propietario del inmueble, deberán abonar en carácter de multa: de 400 a 800 UF
6. Por emplear sistemas constructivos no aprobados, el director o responsable técnico, deberá abonar una multa por metro cuadrado de: de 500 a 1000UF.
7. Por no solicitar inspección final de obra, el director técnico o el propietario deberán abonar: de 300 a 600 UF.
8. Por falta de documentación en obra se le cobrará al director técnico: de 300 a 600 UF.
9. Por falta o deterioro del cerco de obra se cobrará, tanto al director técnico como a la empresa constructorade 300 a 600 UF
10. Por el uso de la vía pública sin autorización se cobrará, tanto al director técnico como a la empresa constructorade 500 a 1000 UF
11. Por transgresiones a las normas urbanas y de edificación durante la ejecución de la obra, se le cobrará al director técnico una multa de.....de 500 a 1000 UF
12. Por falsear datos en expedientes presentados, no declarar hechos existentes y/o presentación del plano final de obra no ajustado a la realidad se aplicará al profesional una multa de 1500 UF y la suspensión de hasta 12 meses.
13. Por incumplimiento de órdenes municipales realizadas por actas de inspección:
 - a) Al propietario se le aplicará por cada vez, una multa de..... de 500 a 1000 UF.
 - b) Al director técnico se aplicará por cada vez, una multa de..... de 300 a 600 UF.
14. Por no contar con el correspondiente permiso de construcción, multa de 500 a 1000 UF. No se podrán continuar los trabajos hasta tanto sea regularizado el trámite de construcción.
15. Por no solicitar el correspondiente permiso para realizar trabajos que afecten a la vía pública, una multa de..... de 300 a 600 UF
16. Por no reparar la vía pública y dejarla en perfecto estado después de haber realizado trabajos, una multa de..... de 1000 a 2000 UF.
Dicha multa se incrementará en una suma igual, siempre y cuando medie un acta de constatación municipal notificada al infractor, que verifique el incumplimiento de la reparación aludida.
17. Por no adoptar las medidas de seguridad y/o prevención adecuadas quienes efectúen trabajos en vía pública, una multa de..... de 400 a 800 UF.
No se podrán continuar los trabajos hasta tanto sean adoptadas las medidas de seguridad y/o de prevención requeridas para la circunstancia. El o los ejecutantes de los trabajos en la vía pública serán plenamente responsables de las consecuencias que dicha actividad pudiera ocasionar por daños y/o perjuicios sobre su propia persona y /o sus bienes y/o terceras personas y/o el personal a cargo de los trabajos, independientemente de los permisos otorgados.
18. Multa por falta de cerco reglamentario sobre línea municipal, divisorio entre espacio público y privado:

[Handwritten Signature]
Electora M. Lesado
Secretaría de Educación
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Pablo I. Lapizondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

- a) 1er. Aviso de infracción, multa de..... de 250 a 500 UF
 - b) 2do. Aviso de infracción y posteriores, multa acumulativa de de 200 a 400 UF.
- El lapso mínimo entre avisos no podrá ser inferior a los 10 días.
Podrá relevarse de las obligaciones de construir cercas a aquellos propietarios de casas construidas dentro de la línea de edificación donde existe jardín cuidadosamente atendido o se extienda la vereda hasta la edificación existente.

CAPITULO XXIII
RENTAS DIVERSAS

Art. 164* - Limpieza de patios, baldíos y otros

- 3. La tasa por limpieza de patios y baldíos en áreas urbanizadas, será Proporcional al tiempo de realización de la tarea, cuyo valor se determinará de acuerdo y en función de las horas de equipamiento municipal utilizado, con más una tasa de 25 UF por hora de trabajo de cada peón u operario o agente municipal que ejecute la tarea. La limpieza será ejecutada por el Departamento Ejecutivo, previa presentación judicial, ante la negligencia del propietario intimado fehacientemente a la limpieza en plazo perentorio y se justifica como ejercicio del poder de policía por razones de salubridad pública (prevención de hanta virus) y de seguridad pública (riesgo de incendio).
- 4. Derecho de autorización por el apeo de árboles en la planta urbana y en urbanizaciones fuera de la planta urbana, por árbol.....10 UF

Art. 165* - **Servicio de uso de máquinas municipales**

- Máquina motoniveladora (por hora o fracción menor):..... 540 UF
- Marcha de tractor cortador de césped (por hora o fracción menor):115 UF
- Máquina cargadora (por hora o fracción menor por trabajos continuos sin traslado o acarreo de equipo):.....540 UF
- Máquina cargadora (por cada 4 m3 o fracción menor de carga):.....115 UF
- Máquina retroexcavadora (por hora o fracción.....540 UF
- Máquina retroexcavadora (por cada 4 m3 o fracción menor de carga):115 UF
- Máquina topadora (por hora o fracción menor):.....540 UF
- Camión volcador (por viaje, completo o no)..... 270 UF
- Otras máquinas y/o herramientas menores (por hora o fracción menor)..... 55 UF
- Máquina chipeadora (por hora o fracción menor): 230 UF
- Por venta de áridos (por cada 4m3 o fracción menor):..... 115 UF

En todos los casos el uso de las máquinas municipales será objeto de solicitud escrita del interesado y autorización expresa del Director de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad y previo pago del monto correspondiente, sujeto al cronograma de uso de la maquinaria municipal determinado por el Director de Obras y Servicios Públicos, corriendo a cargo del usuario el pago de las horas extras del personal municipal a cargo de la maquinaria utilizada.

Art. 166* - **Certificados de estado de deuda y/o de valuación fiscal**

Certificado de estado de deuda de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, abonará por cada unidad funcional..... 20 UF

Cicelo Edin Lessio
Secretario Legislativo CD
Municipalidad de Lago Puelo

Director de Obras y Servicios Públicos
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo J. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Certificado de valuación fiscal de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, abonará por cada unidad funcional.....
20 UF

Art. 167* - Certificados de automotores

Por cada inscripción o alta al régimen municipal:
 Para vehículos de transporte Clases 2, 3 y 4.....20 UF
 Para vehículos de transporte Clase 1.....20 UF

Por el otorgamiento de cada Registro de Conductor, de acuerdo a las categorías de ley de tránsito, por cada año de validez: (Quedan exentas del presente tributo, los funcionarios en actividad pertenecientes a los servicios de Seguridad, Emergencia, Urgencia y/o Defensa civil, declarados por los funcionarios titulares de las Dependencias Oficiales de la localidad, tales como Comisaría; Hospital; Bomberos Voluntarios; Brigada de Incendios, etc.):

- Clase A:..... 11 UF
- Clase B:..... 16 UF
- Clase C: 21 UF
- Clase D:31 UF
- Clase E:41 UF

Por cada año de renovación de Registro de Conductor:

- Clase A: 6 UF
- Clase B: 7 UF
- Clase C:11 UF
- Clase D:16 UF
- Clase E:.....21 UF

Cada renovación de la Categoría "B" a personas de más de 70 años...5 UF

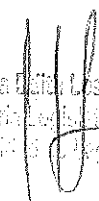
El otorgamiento del Registro de Conductor Categoría "B" a personas con discapacidad comprobada, y dentro de la normativa de rigor, será sin cargo.

Por la inspección y verificación de aptitud de vehículos destinados al transporte personas y/o cargas en general:

- Ómnibus, Colectivos, más de 17 asientos:.....152 UF
- Vans, traffics y/o minibús, otros, hasta 17 asientos:.....102 UF
- Camiones, furgones sustancias alimenticias..... 102 UF
- Camiones y furgones carga general.....102 UF
- Taxis, remises y taxiflets.41 UF
- Motocicletas y ciclomotores reparto..... 31 UF
- Combustibles o cargas peligrosas en todas sus formas.202 UF

Art. 168* Referidos al comercio, la industria y otros establecimientos

Por cada modificación de Habilitación Comercial que se produzca en materia de cambio de titularidad, de domicilio o de razón social o de rubro, se determinará como derecho administrativo el 25% del valor de tasa total fijada para ese comercio.


 Cecilia María L. Sosa
 Secretaria Privada CD
 Municipalidad de Lago Puelo


 Pablo I. Lapizondo
 Vice Intendente
 Municipalidad de Lago Puelo


 Pablo I. Lapizondo
 Vice Intendente
 Municipalidad de Lago Puelo

CAPITULO XXIV

Art. 169° Las sanciones y penalidades aplicables según los casos serán:

1. Comercios donde se atiende público en general.
2. Tenencia de productos con fecha vencida:
 - 1ª Infracción: multa de.....de 400 a 800 UF
 - 2ª Infracción: multa de..... de 500 a 1000 UF
 - 3ª Infracción: multa de..... de 600 a 1200 UF
 - 4ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de..... de 700 a 1400 UF
 - 5ª Infracción: clausura por treinta (30) días y multa de..... de 900 a 1800 UF
 - 6ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... de 1.500 a 3.000 UF
3. Tenencia de productos en mal estado:
 - 1ª Infracción: multa de..... de 400a 800 UF
 - 2ª Infracción: multa de..... de 500 a 1000 UF
 - 3ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de..... de 700 a 1400 UF
 - 4ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... de 1500 a 3000 UF
4. Personal sin libreta sanitaria actualizada
 - 1ª Infracción: multa de..... de 200 a 400 UF
 - 2ª Infracción: multa de..... de 400 a 800 UF
 - 3ª Infracción: multa de..... de 600 a 1200 UF
 - 4ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de..... de 700 a 1400 UF
 - 5ª Infracción: clausura por treinta (30) días y multa de..... de 1000 a 2000 UF
 - 6ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... de 1500 a 3000 UF
5. Personal sin vestimenta adecuada acorde al rubro:
 - 1ª Infracción: multa de.....de 40 a 80 UF
 - 2ª Infracción: multa de..... de 80 a 160 UF
 - 3ª Infracción: multa de..... de 120 a 240 UF
 - 4ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de..... de 200 a 400 UF
 - 5ª Infracción: clausura por treinta (30) días y multa de..... de 400 a 800 UF
 - 6ª Infracción: clausura definitiva y multa de.....de 1.020 a 2040 UF
6. Falta de higiene en local e instalaciones y/o falta de aseo o estado de ebriedad o intoxicación en el personal:
 - 1ª Infracción: multa de.....de 400 a 800 UF
 - 2ª Infracción: multa de.....de 500 a 1000 UF
 - 3ª Infracción: multa de..... de 600 a 1200 UF
 - 4ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de.....de 700 a 1400 UF
 - 5ª Infracción: clausura por treinta (30) días y multa de..... de 800 a 1600 UF
 - 6ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... de 1.500 a 3000 UF
7. Tenencia de animales domésticos dentro de los locales no habilitados para el rubro:
 - 1ª Infracción: multa de..... de 40 a 80 UF
 - 2ª Infracción: multa de..... de 80 a 160 UF
 - 3ª Infracción: multa de.....de 150 a 300 UF

- 4ª Infracción: clausura por diez (10) días de 200 a 400 UF
- 5ª Infracción: clausura definitiva de 1000 a 2000 UF

8. Tenencia de productos sin rotulación de control bromatológico:

- 1ª Infracción: multa de de 500 a 1000 UF
- 2ª Infracción: multa de de 1000 a 2000 UF
- 3ª Infracción: clausura por quince (15) días de 2000 a 4000 UF
- 4ª Infracción y subsiguientes: clausura por treinta (30) días de 4000 a 8000 UF

9. Tenencia de productos con rotulación bromatológica adulterada:

- 1ª Infracción: multa de de 1000 a 2000 UF
- 2ª Infracción: multa de de 2000 a 4000 UF
- 3ª Infracción: multa de de 4000 a 8000 UF
- 4ª Infracción: Clausura definitiva de 5000 a 10000 UF

10. Infracción a la normativa en vigencia para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación; tabaco bajo cualquier tipo de presentación; cemento de contacto a menores de edad y/o en lugares no habilitados para ello o fuera de los horarios establecidos: se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza especial en vigencia, venta de sustancias estupefacientes prohibidas, venta y/o comercialización de medicamentos o drogas farmacológicas sin la debida Habilitación Comercial para el rubro, publicidad de tabaco y/o bebidas alcohólicas en todas sus formas en locales no habilitados para ello:

- 1ª Infracción multa de de 1000 a 2000 UF
 - 2ª Infracción clausura por 30 días y multa de de 2000 a 4000 UF
 - 3ª Infracción clausura definitiva y multa de de 4000 a 8000 UF
- Las sanciones precedentes no excluirán la denuncia pertinente ante las autoridades policiales, correccionales o criminales que en su caso pudiera corresponder.

11. Por el ingreso o permanencia de menores de 16 años de edad, en lugares y horarios no autorizados y fuera de las condiciones legisladas al respecto se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal vigente en la materia.

2) Sanidad ambiental:

- Arrojar o derramar agua corriente de red a la vía pública, en forma temporal, permanente o esporádica, sin la debida autorización municipal, ya sea para riego de calles u otros fines.
 - 1ª Infracción: multa de de 400 a 800 UF
 - 2ª Infracción y siguientes se irá sumando acumulativamente el mismo valor de la primera infracción.
- Emanación de gases tóxicos o contaminantes del medio ambiente, en vehículos automotores de cualquier clase y tipo o en establecimientos comerciales, industriales u otros, por fuera de los límites aceptables, multa de:
 - 7. Particulares de 400 a 800 UF
 - 8. Comercios, industrias u otros de 1000 a 2000 UF
- 9. En casos de reincidencia podrá procederse al secuestro del vehículo que será depositado en el corralón municipal o en dependencias policiales, con más una multa diaria acumulativa, o la clausura del establecimiento, con una multa acumulativa hasta la reparación del elemento o causa contaminante.

[Firma]
Eduardo E. Torres
Secretario de Salud

- Las infracciones a las normas municipales vigentes sobre emisión de sonidos, ruidos molestos y perturbación de la tranquilidad, serán penadas con multas de 500 a 1000 UF acumulativas en cada reincidencia y en caso de locales habilitados, la clausura del local a la 3er infracción
 - Arrojar o derramar aguas pestíferas o crasas a la vía pública, en forma temporal, permanente o esporádica, o a canales de riego o cualquier otro curso de agua, provenientes de sistemas sanitarios, o de cualquier otra fuente de descarga. Serán penados con multas de 600 a 1200 UF acumulativas hasta el cese de la contaminación y en cada reincidencia con clausura de locales en el último caso y/o baja de la Habilitación Comercial o concesión municipal.
 - Arrojar o derramar desperdicios cloacales, o atmosféricos en lugares no habilitados, serán penalizados con multas de 600 a 1200 UF acumulativas hasta el cese de la contaminación y/o en cada reincidencia con clausura de locales en el último caso y/o baja de la Habilitación Comercial o concesión municipal.
 - Por acampar en espacios públicos o en lugares no habilitados por la Municipalidad multa de.....de 400 a 800 UF.
 - Por encender fuegos o fogones sin permiso de la Municipalidad y/o de la autoridad forestal en áreas de su competencia o teniendo permiso, no contar con los medios de prevención de incendios aptos para la circunstancia, multa de 1000 a 2000 UF acumulativas en casos de reincidencia.
 - Por apeo sin autorización municipal, de árboles nativos dentro del ejido municipal fuera de zonas boscosas, multa de 200 a 400 UF por unidad apeada.
 - Por ingresar residuos al Basurero Municipal provenientes de otras jurisdicciones fuera del ejido municipal, por cada m3, multa de 1000 a 2000 UF, acumulativas en cada reincidencia
 - Por ingresar residuos al Basurero Municipal, provenientes del mismo ejido municipal y se descarguen fuera de horario; en lugar y/o forma inapropiada y/o no específicamente establecida, multa de 1000 a 2000 UF, acumulativa en caso de reincidencia.
- El pago de las multas no da derecho para continuar el acto infraccionado.

3) Tenencia de sustancias alimenticias u otros productos vencidos o en mal estado, en vehículos con o sin habilitación para transporte de ellas:

- 1ª Infracción baja de la Habilitación del vehículo y multa de..... de 300 a 600 UF
- 2ª Infracción secuestro del vehículo, clausura del local y multa de.....de 600 a 1200 UF
- 3ª Infracción baja de la Habilitación Comercial y multa de. de 1.000 a 1200 UF

4) Vehículos de transporte de sustancias alimenticias con falta de refrigeración, higiene o adecuación de la unidad en función a la mercadería transportada:

- 1ª Infracción suspensión de la Habilitación hasta la adecuación del vehículo y multa de 700 a 1400 UF
- 2ª Infracción y sucesivas: suma acumulativa del valor de la primera y suspensión de habilitación hasta la adecuación de la unidad.
- 3ª Infracción baja de la Habilitación.

5) Locales nocturnos en general (restaurantes, confiterías, bares y/o locales con expendio de bebidas alcohólicas y/o bailables y/o espectáculos o similares cualquiera sea su denominación:

- 1) Falta de higiene y mantenimiento general en local, baños, cocinas e instalaciones y/o falta de aseo en el personal:

[Firma]
Cecilia Elena Lecada
Secretaría Ejecutiva CD
Municipalidad de Lago Puelo

[Firma]
Pablo I. Lapizonda
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

- 1ª Infracción: multa de..... 500 a 1000 UF
- 2ª Infracción: multa de..... 1000 a 2000 UF
- 3ª Infracción clausura por diez (10) días y multa de.....2000 a 4000 UF
- 4ª Infracción clausura definitiva y multa de..... de 4000 a 8000 UF

2) Personal sin libreta sanitaria actualizada:

- 1ª Infracción: multa de..... 100 a 200 UF
- 2ª Infracción: multa de.....300 a 600 UF
- 3ª Infracción: clausura por treinta (30) días y multa de..... 500 a 1000 UF
- 4ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... 1000 a 2000 UF

6) Edificios de alojamiento turístico:

Falta de higiene en local, en instalaciones y predio y/o falta de funcionamiento o servicios en mal estado de mantenimiento y/o falta de aseo en el personal:

- 1ª Infracción: multa de.....500 a 1000UF
- 2ª Infracción: multa de.....1000 a 2000 UF
- 3ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de.....2000 a 4000 UF
- 4ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... 4000 a 8000 UF

a. Personal sin libreta sanitaria actualizada y/o sin vestimenta adecuada al rubro:

- 1ª Infracción: multa de..... 200 a 400 UF
- 2ª Infracción: multa de..... 400 a 800 UF
- 3ª Infracción: clausura por cinco (5) días y multa de.....800 a 1600 UF
- 4ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... 1000 a 2000 UF

7) Animales

Se registrá por la Ordenanza Especial N° 035/12, sus modificatorias o aquella que la reemplace.

Perros que muerdan en la vía pública

- 1ª Infracción multa de.....500 a 2000 UF
- 2ª Infracción y sucesivas en forma acumulativa.....700 a 2100 UF

La multa se aplicará una vez determinado fehacientemente el hecho denunciado, pudiéndose llegar al decomiso del animal a partir de la 3ª infracción, sin necesidad de interpelación pública y con el auxilio de la fuerza pública, independientemente de los daños y perjuicios que en su caso deba asumir el propietario ante el damnificado.

8) Por falta de respeto, insultos, malos tratos o agresión a los inspectores, y/o funcionarios municipales.

- 1ª Infracción: multa de..... 500 a 1000 UF
- 2ª Infracción y sucesivas: suma acumulativa del valor de la primera infracción

9) En caso de fuga o evasión del control sanitario correspondiente:

- 1ª Infracción: multa de..... 1000 a 2000 UF
- 2ª Infracción: multa de..... 1200 a 2400 UF
- 3ª Infracción: inhabilitación por treinta días (30) días y multa de.....1500 a 3000 UF
- 4ª Infracción: inhabilitación definitiva y multa de.....2000 a 4000 UF

Claudia Edilia...
Municipalidad de Lago Puelo

Consejo Municipal
Lago Puelo
Provincia de Rio Negro

Pablo A. Lapizzonco
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten signature]
E. Torres
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/12/12
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

10) Por impedir la inspección en establecimientos bajo cualquier motivo (falta del propietario y/o responsable, negativa a la inspección, etc.):

- 1ª Infracción: multa de..... 700 a 1400 UF
- 2ª Infracción: multa de..... 1000 a 2000 UF
- 3ª Infracción: clausura por diez (10) días y multa de.....1800 a 3600 UF
- 4ª Infracción: clausura definitiva y multa de..... 2000 a 4000 UF

Art. 170° Sanciones Por Venta Ambulante No Autorizada.

Vendedores ambulantes sin habilitación municipal:

- 1ª Infracción: multa de 200 a 400 UF, y cese inmediato de la actividad no autorizada.
- 2ª Infracción: multa de 250 a 500 UF, y decomiso de la mercadería, sin necesidad de interpelación previa.

Se establece que no se permitirán construcciones, fijas o movibles, permanentes o temporarias, de cualquier tipo de material o estructura, que se dispongan en la vía o espacios públicos para la comercialización de productos o mercaderías de cualquier característica, con o sin pago de derecho del rubro, las que serán demolidas y/o desarmadas por la Municipalidad sin necesidad de interpelación previa, con auxilio de la fuerza pública y a costa del titular. De igual manera, no se permitirán construcciones de iguales características a las precedentemente citadas, en los límites de las líneas municipales de predios privados y con el fin de comercialización de productos de ninguna naturaleza, a excepción de aquellas que por sus características del rubro a comercializar puedan ser habilitadas municipalmente en tal sentido, siempre que reúnan las condiciones de aptitud para el caso.

CAPITULO XXV

Art. 171° Sanciones Por Mal Uso O Daños A Infraestructuras De Servicios Públicos y/o Bienes Pertencientes al Patrimonio Municipal

1. Multa por cada conexión clandestina a la red de agua corriente y/o conexión sin la intervención y/o el permiso correspondientede 700 a 1400 UF
2. Por conexión clandestina a la red de agua corriente con diámetros mayores a los permitidos.....de 1000 a 2000 UF
3. Por daños a red de agua corriente que exijan o no reparación por parte de personal municipal..... de 2000 a 4000 UF
4. Multa diaria por utilización de agua de red para riegode 200 a 400 UF
5. Multa diaria por derramar agua corriente de red dentro de una propiedad en forma temporal, permanente o esporádica, para cualquier finde 200 de 400 UF
6. Por conexión de equipos de bombeo a la red de agua corriente: ...de 1000 a 2000 UF
7. Por no acatar orden de retirar equipos de bombeo de la red de agua .. de 1500 a 3000 UF
8. Por daño al mobiliario urbano de espacios públicos..... de 500 a 5000 UF
9. Por daño a artefactos y/o sistema de energía eléctrica y/o sistema de iluminación pública..... de 2000 a 4000 UF
10. Por daño a sistemas de riego público..... de 2000 a 4000 UF
11. Por daño a edificios o bienes públicos, en cualquiera de sus tipos (parque automotor, máquinas y/o herramientas; señalizaciones viales y/o cartelería; mobiliario mercadería y/o materiales, etc..... de 4000 a 8000 UF

[Handwritten signature]
Cecilia E. Torres
Secretaría Privada CD
Municipalidad de Lago Puelo

Gerente Administrativo
Lago Puelo
Provincia de Chubut

[Handwritten signature]
Pablo J. Lapizondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Cecilia E. Torres
Secretaría Ejecutiva
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/12/24
Secretaría Ejecutiva
Municipalidad de Lago Puelo

En todas las infracciones, en caso de ser menores de edad los causantes de las mismas, serán solidariamente responsables sus padres o representantes legales, quienes deberán hacerse cargo de la multa o pena por el daño cometido. La deuda por concepto de multa que no sea abonada dentro del término de 10 días corridos de notificada, se cargará a la cuenta corriente municipal del causante.

CAPITULO XXVI

Art. 172° Sanciones Por Infracciones En Materia De Residuos Dentro Del Ejido Municipal

5. Depositar residuos domiciliarios fuera de los horarios y lugares establecidos o sin la protección o envoltura reglamentaria:.....de 400 a 800 UF
6. Instalar contenedor para depósito de residuos que no reúnan las características autorizadas.....de 400 a 800 UF
7. Incumplimiento de los consorcios, condominios, complejos turísticos, autoservicios, restaurantes o similares en la forma de extracción y/o eliminación de residuos:.....de 400 a 800 UF
8. No contar en el domicilio con el/los contenedor/es de residuos en la cantidad, ubicación, dimensiones y características determinadas por el Departamento Ejecutivode 400 a 800 UF
9. Incumplimiento de normas para la extracción de residuos industriales y/o comerciales.....de 400 a 800 UF
10. Depósito de residuos industriales y/o comerciales en forma o envases de características no autorizadas..... de 400 a 800 UF
11. No ajustarse en los procedimientos o procesos técnicos adecuados para el tratamiento de los residuos peligrosos o tóxicos:.....de 2000 a 4000 UF. Además de clausura preventiva de las actividades hasta tanto se corrija la situación.
12. No comunicar a la Municipalidad la producción de residuos peligrosos, tóxicos o contaminantes.....de 2000 a 4000 UF Además de la clausura preventiva de las actividades hasta tanto se regularice la situación.
13. Incluir en bolsas de residuos elementos peligrosos o inflamables.... de 400 a 800 UF
14. Incumplimiento de las disposiciones referentes al almacenamiento; disposición de los recipientes; demarcación y limpieza de lugares; capacidad máxima y forma de traslado de residuos sanitarios, contaminantes y/o peligrosos; conservación higiene y desinfección de recipientes, carros y lugares para depósitos o almacenamiento de recipientes, como gabinete de enfermería y/o sectores de alimentación y atención al público..... de 1500 a 3000 UF
15. Incumplimientos de las disposiciones referentes a concentración de los residuos (características de las áreas de concentración o almacenamiento de los residuos sanitarios; características de los contenedores; condiciones de conservación, higiene y desinfección de las áreas de contenedores y recipientes..... de 1500 a 3000 UF
16. Falencia en los elementos y/o inadecuadas medidas que protejan la seguridad y salubridad del personal perteneciente a establecimientos productores de residuos sanitarios, tóxicos o contaminantes... de 1500 a 3000 UF
17. Acumulación de residuos en locales o en predios privados, que constituyan un peligro para la seguridad y/o salubridad pública..... de 1500 a 3000 UF
18. Por arrojar o abandonar residuos o desechos de cualquier naturaleza (escombros de construcción, domiciliarios, sanitarios, forestales, etc.) en la vía o lugares públicos o en zona no habilitada al efecto de 1500 a 3000 UF

Esta multa será acumulativa en caso de reincidencia y adicionada con más el costo real de traslado al lugar apto.

[Handwritten Signature]
Cecilia E. Torres
Secretaría Ejecutiva CD
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
García
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Considerar al titular del vehículo transportador de los residuos o su conductor, como responsable de la infracción cometida.

- 19. Por ingresar residuos al basurero municipal provenientes de otra jurisdicción. Por metro cubico (m3):..... de 500 a 1000 UF
- 20. Por ingresar residuos al basurero municipal y se descarguen en el lugar, horario y/o forma inapropiada:.....de 500 a 1000 UF

Art. 173* - El pago de la multas correspondientes a las sanciones establecidas en la presente, no da derecho a continuar el acto infraccionado, ni exime de responsabilidad por la corrección del hecho identificado como falta, dentro del plazo perentorio que determine el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación.

CAPITULO XXVII

DERECHOS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 174* -

Por cada duplicado de recibo:

1) Año en curso.....5 UF

2) Años anteriores (cada duplicado).....10 UF

Por Libreta Sanitaria y sus renovaciones, rubro manipuladores de productos alimenticios..... 30 UF

Por Libreta Sanitaria y sus renovaciones, otros rubros..... 20 UF

Por venta de planos catastrales:

Tamaño grande (por unidad).....20 UF

Tamaño mediano (por unidad)..... 15 UF

Tamaño oficio o carta (por unidad)..... 5 UF

Por cada permiso que deba otorgarse, según disposiciones vigentes y no especialmente previsto:.....15 UF

Por cada certificado o constancia no previsto:.....15 UF

Por Derecho de Inspección de cualquier naturaleza, no especialmente previsto en la presente.....20 UF

Por cada fotocopia de escritos administrativos:.....2 UF

Certificados de Inspección de tierras fiscales.....35 UF

Certificados de Inspecciones en general.....20 UF

CAPITULO XXVIII

Art. 175* - El presente Código regirá a partir del 1º de Enero de 2025.

Art. 176* - Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez.

Art. 177* - Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los particulares, emergentes de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y multas impagos, en las formas y condiciones que se indican en los apartados siguientes:

Estarán sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas, contribuciones y derechos impagos.
- b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos, respecto de los saldos impagos.
- c) Las multas impagos aplicadas con motivo de los mencionados tributos.

El régimen de actualización de esta Ordenanza será de aplicación general, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional en los intereses o recargos por mora, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Toda deuda, por los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y/o multas determinados en esta ordenanza, que no se abone habiendo finalizado el plazo del cronograma de pagos determinado, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá de acuerdo al sistema de recargo que la presente establece. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en las formas y plazos previstos para los tributos.

Las multas actualizadas serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones posteriores al presente código.

En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

Por el período durante el cual no corresponda la actualización, las deudas devengarán un interés mensual cuyo porcentaje se fijará en la presente Ordenanza.

Las deudas se actualizarán automáticamente y sin necesidad de interpelación previa, con más un interés por mora del 24% anual sobre deuda de años anteriores al año en curso con más un 2% mensual proporcional del ejercicio fiscal en curso, por cada concepto adeudado, que deberá ser abonado juntamente con aquella. El mismo se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde la fecha del comienzo de la actualización hasta la fecha del efectivo pago.

La obligación del pago de intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art. 178* - Por cada servicio prestado por la Municipalidad, que no tuviere especialmente fijada una retribución por esta Ordenanza y/o Ordenanzas especiales, se abonará un derecho no menor al costo real del mismo, que será determinado en cada caso por el DE.

Art. 179* - Facúltese al DE a fijar el precio de los pliegos de condiciones y sus correspondientes anexos, para la realización de obras menores y prestaciones de servicios.

Art. 180* - No habrá obligación de prestar servicios administrativos a aquellos contribuyentes morosos, evasores o que contando con planes de pago suscriptos no se encontraran al día en sus obligaciones de pago.

Art. 181* - Para los casos de prestaciones que deba realizar la Corporación Municipal, los derechos y/o tasas retributivas municipales no abonadas por los contribuyentes deudores, a través de cualquiera de los medios establecidos para la cancelación de deudas, se cargarán a sus respectivas cuentas corrientes. En tales circunstancias, el Departamento Recaudaciones notificará a los deudores exigiéndoles la cancelación

Cicela Edith Lozada
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Comité de Trabajo
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

Pablo I. Lapizondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

[Handwritten Signature]
Eduardo E. Torres
Breve Intendente
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23 11 2014
Secretaría Privada
Municipalidad de Lago Puelo

respectiva bajo apercibimiento de tenerlos automáticamente por deudores morosos luego de transcurridos 10 días corridos sin cancelación de las mismas, La notificación será válida a través de los medios postales, digitales, presenciales o judiciales.

Art. 182* - La información de los actos administrativos y documentación privada de los contribuyentes de la Municipalidad, será reservada y solo podrá brindarse a autoridad municipal competente, a solicitud de la justicia, al causante o responsable del hecho, o a quienes éste autorice fehacientemente. En los casos de las Inmobiliarias, Estudios Jurídicos, Contables, de Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Gestorías y similares, se evacuarán a quienes se encuentren matriculados o habilitados en la jurisdicción, previa autorización de los contribuyentes a los que representen, para actuar en su representación, sin deuda municipal por ningún concepto o infracciones aplicadas y pendientes de cumplimiento.

Art. 183* - La extensión de Certificados de Libre Deuda o Libre Gravamen de inmuebles o automotores, solo podrá extenderse en los casos que el contribuyente no cuente con deuda por ningún impuesto, tributo, tasa o concepto y el mismo deberá, ineludiblemente, citar la totalidad de los conceptos gravados por la Municipalidad con detalle de estado. No se considerará Libre de Deuda aquellas situaciones en que se haya pactado plan de pago o financiación y este no se encuentre al día. En los casos que se extienda Certificado de Libre Deuda por un solo concepto (Impuestos, derechos, Tasas, Contribuciones u otros conceptos), el funcionario municipal firmante, sin excepción alguna, hará constar en el Certificado emitido, el detalle de las deudas o estado de situación frente a los restantes items al que el contribuyente se encuentre obligado por la presente, tenga o no plan de financiación.

Art. 184* - Queda establecido en la presente Ordenanza, que se considerará reincidencia en infracciones a toda falta sobre un mismo hecho que se produzca por segunda vez y sus consecutivas, dentro de un mismo ejercicio fiscal, contraviniendo las Ordenanzas y legislación vigente.

Art. 185* - FACULTAR al Departamento Ejecutivo a percibir importes económicos aportados por personas particulares y/o comerciantes y prestadores de la localidad y/o de aquellos que no siendo contribuyentes municipales se interesen en colaborar o publicitar sus productos o servicios, dentro del marco de las actividades organizadas en los distintos eventos deportivos, culturales, turísticos y aquellos que la Municipalidad organiza con motivo de los programas llevados a cabo por las áreas del Departamento Ejecutivo, como así también a percibir importes en concepto de entrada por tales actividades. Tales valores deberán ser ingresados y registrados mediante los procedimientos administrativos contables de rigor.

Art. 186° - ESTABLECER que el valor de la Unidad Fiscal (UF), determinado en la presente Ordenanza General Impositiva, será equivalente hasta el trece por ciento (13%) del valor de UN litro (01 lt) de nafta, del tipo de mayor octanaje (tipo infinia), dispuesta a la venta en las estaciones de servicio de Lago Puelo, vigente al momento del efectivo pago de las deudas por los tributos municipales.

En todos los casos que el contribuyente autorice que las cuotas a vencer de sus deudas municipales a pagar se debiten automáticamente de su cuenta bancaria, la misma se congelará al momento de tal autorización de débito automático, respetando siempre el valor de la cuota a la cual realiza la adhesión, no sufriendo alteración alguna, a pesar de que el valor UF pueda modificarse ante incrementos del combustible sufridos durante el ejercicio fiscal de validez de esta Ordenanza. El presente beneficio vence el 31 de Diciembre. Este beneficio vence el 31 de Diciembre, debiendo renovarse el trámite de autorización para el aludido débito automático, en cada ejercicio fiscal y bajo las condiciones impositivas impuestas para el año.

En aquellos casos que el contribuyente realice la cancelación de los impuestos, tasas y derechos en un solo pago y por anticipado al quince de febrero, efectuada por el total

[Handwritten Signature]
Claudia Elisa Vecchia
Secretaría Legislativa CD
Municipalidad de Lago Puelo

Concejo Deliberativo
Lago Puelo
Provincia de Chubut

[Handwritten Signature]
Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo


Gabriela Edith Lecanda
Secretaria Ejecutiva
Municipalidad de Lago Puelo

Recibido 23/12/24
Secretaria Privada
Municipalidad de Lago Puelo

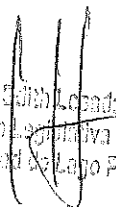
de la deuda aún no vencida, gozará automáticamente de una quita del veinte por ciento (20%).

Art. 187* - ESTABLECER que los empleados municipales de Planta Permanente y Temporaria y jubilados de la Municipalidad de Lago Puelo, quedan eximidos de los valores dispuestos en concepto de Impuestos, Tasas, Derechos, sobre el inmueble de residencia que se encuentre inscripto a su nombre o el de su cónyuge en los registros municipales y sobre un vehículo automotor en iguales condiciones de titularidad.

Art 188°- Deróguese toda norma tributaria o arancelaria municipal que se oponga o contraponga a la presente.-

Art. 189°: De Forma.

Consejo Legislativo
Provincia de Chubut


Gabriela Edith Lecanda
Secretaria Ejecutiva CD
Municipalidad de Lago Puelo


Pablo I. Lapitzondo
Vice Intendente
Municipalidad de Lago Puelo